

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 16 DE NOVIEMBRE DE 2017

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
Lcda. Ygrí Rivera	NOMBRAMIENTOS	Miembro Alterno del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente
Sr. Gloria Escudero Morales	NOMBRAMIENTOS	Miembro Asociada de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, para un nuevo término.
P. DEL S. 419 (Por el señor Torres Torres)	SEGURIDAD PÚBLICA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar la Regla las Reglas 172 y 177 de las de Procedimiento Criminal, según enmendada, a los fines de atemperar las mismas a lo dispuesto en el Artículo 57 del Código Penal de Puerto Rico, para garantizar los derechos de nuestros ciudadanos en la etapa de cumplimiento de pena de multa en los procedimientos criminales.
R. DEL S. 11 (Por la señora Padilla Alvelo) (Por Petición)	GOBIERNO (Segundo Informe Parcial)	Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva para auscultar si la Administración de Servicios Generales ha recogido los vehículos inservibles que se encuentran en las agencias de gobierno, especialmente en los estacionamientos que ubican en los diferentes cuarteles de la Policía de Puerto Rico, según lo dispone el Artículo 18 de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales".

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DE LA C. 47 (Por el representante Aponte Hernández)	ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES (Sin enmiendas)	Para añadir un inciso (e) al Artículo 204 y un inciso (j) al Artículo 209 de la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como “Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento”, para disponer que el pago de la reclamación al comprador, como resultado de una reclamación por daños a un vehículo de motor, no podrá ser retenido ni aplicado por la institución financiera para cubrir la falta de pago de cánones vencidos del contrato de financiamiento de dicho vehículo, u otras deudas que existan entre el comprador y la entidad financiera generadas por otros contratos u obligaciones, excepto cuando el vehículo se encuentre en manos de la compañía de financiamiento debido a una entrega voluntaria o reposición.
P. DE LA C. 1035 (Por el representante Méndez Núñez)	RELACIONES FEDERALES, POLITICAS Y ECONÓMICAS (Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar las Reglas 1.2, 2.4, 2.9, 2.11, 2.16, 2.17, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3, 6.2, 6.4, 6.5 y 8.13 de las “Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores”, según enmendadas, y para con el propósito de armonizarlas con el Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, y con la nueva “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”; y para otros fines <u>relacionados</u> .
P. DE LA C. 1036 (Por el representante Méndez Núñez)	RELACIONES FEDERALES, POLITICAS Y ECONÓMICAS (Segundo Informe) (Sin enmiendas)	Para adoptar la “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”; para derogar la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”; y para otros fines.
R. C. DE LA C. 73 (Por el representante Aponte Hernández)	ASUNTOS INTERNOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvase)	Para solicitar al Presidente y al Congreso de los Estados Unidos de América, así como al Gobierno de Puerto Rico, que se lleven a cabo todas aquellas acciones ejecutivas y administrativas que sean necesarias, incluyendo la asignación de fondos, para el traslado inmediato de las operaciones de la Guardia Nacional Aérea de Puerto Rico de su ubicación actual en la Base Aérea Muñiz en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín (AILMM), a los terrenos de la antigua Base Naval de Roosevelt Roads en Ceiba; solicitar al Gobernador de Puerto Rico que imparta instrucciones al Ayudante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico que inicie los trámites pertinentes en el Buró de la Guardia Nacional en Washington DC para viabilizar la mudanza y que imparta instrucciones al “Grupo Interagencial de Proyectos Críticos para la Infraestructura del Siglo

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		21" creado en virtud de la Orden Ejecutiva Número 2017-004, colocar en su agenda de trabajo de proyectos críticos dicho traslado; y para otros fines relacionados.

SENADO DE PUERTO RICO

U
SECRETARÍA DEL SENADO

RECIBIDO NOV 13 2017 PM 01:45

**Nombramiento de la
Lcda. Ygrí Rivera como
Miembro Alterno del Panel sobre el
Fiscal Especial Independiente**

INFORME

13 de noviembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Ygrí Rivera recomendando su confirmación como Miembro Alterno del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

El pasado 21 de agosto de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Ygrí Rivera recomendando su confirmación como Miembro Alterno del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

La Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, mejor conocida como "Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente" dispone en su Artículo 10 lo siguiente: "El Gobernador de Puerto Rico designará, con el consejo y consentimiento de la mayoría del número total de los miembros que componen el Senado y la Cámara de

A

0108

Representantes de Puerto Rico, tres miembros en propiedad con experiencia en el campo de derecho penal...".

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la designada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Ygrí Rivera Sánchez nació en el Municipio de Ponce. Actualmente reside en el Municipio de Guaynabo junto a su esposo el Agrónomo Heriberto Martínez. La nominada tiene tres hijas; Lorna, Gisselle y Arytza.

La licenciada Rivera Sánchez obtuvo un Bachillerato en Ciencias Sociales con concentración en Psicología y Ciencias Políticas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Posteriormente obtuvo el grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Luego completó el grado de Maestría en Estudios Jurídicos de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

Del historial profesional de la nominada se desprende que para los años 1978 al 1994 fue Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Luego para los años 1994 al 2000 fungió como Jueza del Tribunal de Apelaciones. Para los años 2000 al 2003 fue Miembro Alterno del Panel del Fiscal Especial Independiente. A su vez, para los años 2000 al 2011 fungió como Miembro, y luego como Presidenta de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico. Para los años 2009 al 2013 fue Jueza Administrativa de la Autoridad de Acueducto y Alcantarillados. Luego para los años 2014 y 2015 laboró como Asesora de la Oficina de Ética Gubernamental. Desde el año 2000 al presente se desempeña como Comisionada Especial del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Actualmente se desempeña como Miembro Alterno del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.



II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Ygrí Rivera. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la licenciada Rivera Sánchez, ocupar el cargo como Miembro Alterno del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

(b) Investigación Psicológica:

La Lcda. Ygrí Rivera fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que la licenciada Ygrí Rivera posee la estabilidad mental y emocional para el ejercer el cargo al que fue nominada.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Ygrí Rivera, cubrió diversas áreas, a saber: relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

De entrada fueron entrevistados varias personas particulares en torno a la nominación, a saber:

4

- Hon. Mildred Pabón Charneco
- Hon. Edgardo Rivera García
- Hon. Rafael Martínez Torres
- Sra. Annabel Guillén

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Ygrí Rivera como Miembro Alterno del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

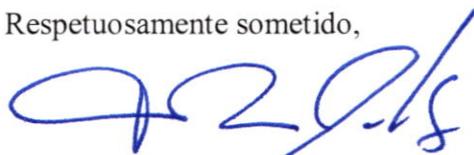
III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de treinta y nueve (39) años en el servicio público y privado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Ygrí Rivera, como Miembro Alterno del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


SECRETARÍA DEL SENADO

RECIBIDO NOV13 2017 PM01:44

**Nombramiento de la
Sra. Gloria Escudero Morales como
Miembro Asociada de la Junta Reglamentadora de
Telecomunicaciones de Puerto Rico, para un nuevo término**

INFORME

13 de noviembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Sra. Gloria Escudero Morales recomendando su confirmación como Miembro Asociada de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, para un nuevo término.

El pasado 18 de septiembre de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Sra. Gloria Escudero Morales recomendando su confirmación como Miembro Asociada de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, para un nuevo término.

La Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de la Junta de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", dispone en su Artículo 2 que dicha Junta estará



0142

compuesta por cuatro (4) miembros asociados y un (1) Presidente que será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la designada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Sra. Gloria Escudero Morales nació en el Municipio de San Juan. Actualmente reside en dicho municipio. Tiene tres hijos: José Max, Carlos Max y Gloria Isabel.

Para el año 1973 completó sus estudios obteniendo un grado como Técnica en Terapia Respiratoria de *Respiratory Care of Puerto Rico Institute*. Luego para el año 1974 adquirió estudios en Mercadeo y Administración de la Universidad Interamericana de Puerto Rico y de la Universidad del Sagrado Corazón.

Del historial profesional de la nominada se desprende que para el año 1971 laboró como Técnica de Terapia Respiratoria en *Dr. Frederick González Institute*. Luego para el año 1973 fungió como Presidenta de Litografía Escudero. Para los años 1976 al 2009 trabajó en la *Puerto Rico Telephone Company*, conocida hoy como *Claro*. Durante esos años se desempeñó como; Coordinadora de Mercadeo, Coordinadora General de Eventos Especiales y de Servicios, Gerente de Intercambio (Wholesale), Asistente Especial del Presidente, Gerente de Mercadeo PBX y como *DSL/Special Service Order/Cable Manager*. Para los años 2000 al 2004 fue confirmada por el Senado de Puerto Rico como miembro de la Comisión para los Asuntos de la Mujer de Puerto Rico. Luego para los años 2009 y 2010 laboró como Asesora Principal del Secretario del Departamento de Educación. Para el año 2010 fungió como Asesora en *CSA Group*. A su vez, ese mismo año, fue Asesora del Secretario del Departamento de Recursos Naturales. Desde el año 2011 al presente se desempeña como Miembro Asociada de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.



II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Sra. Gloria Escudero Morales. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Sra. Gloria Escudero Morales, ocupar el cargo de Miembro Asociada de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, para un nuevo término. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(b) Investigación Psicológica:

La Sra. Gloria Escudero Morales fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que la Sra. Gloria Escudero Morales posee la estabilidad mental y emocional para ejercer el cargo al que fue nominada.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Sra. Gloria Escudero Morales, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.



De entrada fueron entrevistados varias personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Lcda. Verónica Ferraiuolli Hornedo
- Sra. Rossana Roig Vélez
- Lcda. Yvonne Feliciano Acevedo
- Lcdo. Ricardo Aponte Parsi

Todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Sra. Gloria Escudero Morales como Miembro Asociada de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, para un nuevo término.

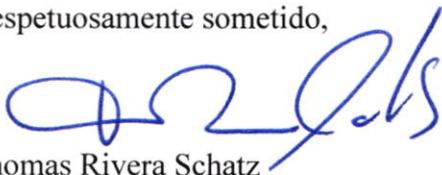
III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Sra. Gloria Escudero Morales como Miembro Asociada de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, para un nuevo término.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 3 17 PM 2:35
Cete
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. del S. 419

Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública

noviembre
3 de octubre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Seguridad Pública, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 419, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 419 pretende enmendar la Regla 177 de las de Procedimiento Criminal, a los fines de atemperar la misma a lo dispuesto en el Artículo 57 del Código Penal de Puerto Rico. Para garantizar los derechos de nuestros ciudadanos en la etapa de cumplimiento de pena de multa en los procedimientos criminales.

HEW

INTRODUCCIÓN

Básicamente la medida pretende establecer que la conversión de la pena de multa no satisfecha será a razón de \$50 dólares por cada día de reclusión y no de un dólar como establece la Regla 177 de las de Procedimiento Criminal vigente.

Para la evaluación de esta medida se analizaron los Memoriales Explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión de las siguientes entidades:

Entidad	Firmó memorial	Título	Posición respecto al Proyecto
Comisión de Derechos Civiles	Georgina Candal Segurola	Presidenta	A favor
Sociedad Para Asistencia Legal de P.R.	Lic. Félix Vélez Alejandro	Director Ejecutivo	A favor
Departamento de Corrección y Rehabilitación	Erik Y. Rolón Suárez	Secretario	A favor
Oficina de Administración de los Tribunales	Sigfrido Steidel Figueroa	Director Administrativo	A favor

COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES

HEV La Comisión de Derechos Civiles favorece la aprobación del Proyecto del Senado 419 por entender que hay disparidad entre la disposición sustantiva, Artículo 57 del Código Penal y la disposición procesal, Regla 177 de las de Procedimiento Criminal sobre sentencia en prisión; en lo referente a la cuantía o valor que el Estado asigna a la pena por reclusión al incumplirse una pena de multa o días de servicio comunitario. Es decir, la disparidad estriba en que el Artículo 57 del Código Penal establece que la multa por cada día de reclusión será de cincuenta (50) dólares y la Regla 177 de las de Procedimiento Criminal vigente establece un dólar.

Por tanto, la Comisión de Derechos Civiles avala esta enmienda ya que igualaría lo dispuesto en el Artículo 57 del Código Penal con la Regla 177 de las de Procedimiento Criminal.

SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL DE PUERTO RICO

La Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico se expresó a favor de la medida por entender que el único fin de la misma es establecer que la conversión de la pena de multa no satisfecha se hará a razón de \$50 dólares por cada día de reclusión, sin otro particular pronunciamiento sobre esta medida.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El Departamento de Corrección y Rehabilitación avala la enmienda a la Regla 177 de las de Procedimiento Criminal, tal y como ha sido propuesta en el Proyecto del Senado 419. Fundamenta su aval entendiendo que la misma garantiza los más básicos derechos de nuestros ciudadanos, teniendo presente la expresión contenida en nuestra Constitución que establece con jerarquía constitucional el carácter rehabilitador de la pena, citando el Artículo II, Secciones 11 y 12 de la Constitución. Por tanto, entiende que la medida equilibra nuestro sistema de Derecho, tanto en su vertiente sustantiva como en la procesal, y se establece uniformidad entre las garantías consagradas, tanto para el Estado como para el penado.

VEN

De igual manera, sostiene que conforme al principio de favorabilidad, si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna. Por tanto, las penas de reclusión como las penas de multa o días por servicio comunitario dispuestas por el Artículo 57 del Código Penal de Puerto Rico, contrastan con la actual Regla 177 de las de Procedimiento Criminal y benefician al penado atemperándose así al principio de Favorabilidad que enmarca nuestro Estado de Derecho actual de forma benévola al penado. A la luz de estas premisas, el Departamento de Corrección y Rehabilitación favorece sin reparo la adopción de la enmienda propuesta.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

La Oficina de Administración de los Tribunales favorece la aprobación del Proyecto del Senado 419. En síntesis, arguye que le parece acertada la enmienda propuesta en la medida legislativa bajo estudio para lograr una correspondencia entre el Código Penal y las Reglas de Procedimiento Criminal pertinentes. Añaden que ello sería en beneficio de la uniformidad de la aplicabilidad de las reglas procesales en los procedimientos criminales, lo que permitiría la consistencia en cuanto a las penas impuestas.

Sin embargo, la OAT llama la atención en cuanto a que existe una incongruencia estatutaria entre lo dispuesto en el Artículo 57 del Código Penal y la Regla 172 de las de Procedimiento Criminal vigentes. Explica que el referido Artículo 57 del Código Penal establece que la pena de reclusión por incumplir con el pago de la pena de multa sería a razón de \$50 por cada día de reclusión, la Regla 172 de las de Procedimiento Criminal dispone que la persona que no satisfaga la multa sería encarcelada a razón de un día por cada dólar que deje de satisfacer.

Ben Por ende, consideran que sería necesario enmendar la Regla 172 de las de Procedimiento Criminal para atemperarla a lo dispuesto en el Código Penal sobre este particular.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como adelantáramos, el Proyecto del Senado 419 pretende enmendar la Regla 177 de las de Procedimiento Criminal, a los fines de atemperar la misma a lo dispuesto en el Artículo 57 del Código Penal de Puerto Rico. La medida pretende establecer que la conversión de la pena de multa no satisfecha será a razón de \$50 dólares por cada día de reclusión y no de un dólar como establece la Regla 177 de las de Procedimiento Criminal vigente. Resulta meritorio resaltar, que todas las entidades que sometieron memoriales explicativos están a favor de la medida.

La medida original pretendía enmendar solamente la Regla 177 de las de Procedimiento Criminal, pero al estudiar la medida y los Memoriales Explicativos, la Oficina de Administración de Tribunales llama la atención en cuanto a una incongruencia igual que la de la Regla 177 en la Regla 172 de las de Procedimiento Criminal. Básicamente la Regla 172 establece la reclusión de un día por cada dólar que dejare de satisfacer un condenado al pago de una multa. **Por tal razón, es meritorio también enmendar la Regla 172 de las de Procedimiento Criminal para atemperarla también con el Artículo 57 del Código Penal.**

Lo cierto es que atemperar la Regla 172 y 177 de las de Procedimiento Criminal a lo dispuesto en el Artículo 57 del Código Penal le brinda la concordancia que requiere nuestro ordenamiento jurídico penal, en cuanto a esta disposición se refiere.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 419, **con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO



Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 419

3 abril de 2017

Presentado por el señor *Torres Torres*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar ~~la Regla~~ las Reglas 172 y 177 de las de Procedimiento Criminal, según enmendada, a los fines de atemperar las mismas a lo dispuesto en el Artículo 57 del Código Penal de Puerto Rico, para garantizar los derechos de nuestros ciudadanos en la etapa de cumplimiento de pena de multa en los procedimientos criminales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La multa es una pena disponible en nuestro sistema legal que le impone al condenado la obligación de pagar una suma de dinero como retribución por haber contravenido las reglas de conducta impuestas para lograr una convivencia armoniosa. Esta pena, tiene como finalidad lograr que el individuo encontrado culpable internalice las pautas de comportamiento exigidas por la sociedad.

La legislatura cuando establece la pena de multa para ciertos delitos, lo hace por la naturaleza del hecho ilícito cometido y las consecuencias que podría tener dicho acto. En efecto, no todos los delitos son reprimidos de esta manera en el Código Penal de Puerto Rico.

Por otro lado, al fijarse, una de las dificultades mayores que enfrentan los tribunales consiste en individualizar la pena, de manera tal que se respete el principio de igualdad. La realidad es que una cantidad que para una persona con recursos económicos puede no significar

HEN

nada, para otra puede representar el descalabro de su vida y sus finanzas.

En los casos en que las personas no satisfacen las multas o días de servicio comunitario impuestos por el Tribunal, se podría aplicar el Artículo 57 del Código Penal de Puerto Rico. Esta disposición que está vigente provee para que la multa no pagada pueda convertirse en días de prisión.

Específicamente establece que:

“Si la pena de multa o los días de servicio comunitario impuestos no fueran satisfechos conforme a las disposiciones precedentes, la misma se convertirá en pena de reclusión a razón de **cincuenta (50) dólares** por cada día de reclusión o por cada ocho (8) horas de servicio comunitario no satisfecho. En cualquier momento, el convicto podrá recobrar su libertad mediante el pago de la multa, abonándosele la parte correspondiente al tiempo de reclusión que ha cumplido. La conversión de la pena de multa no podrá exceder de seis (6) meses de reclusión.

Si la pena de multa ha sido impuesta conjuntamente con pena de reclusión, la prisión subsidiaria será adicional a la pena de reclusión.” (Énfasis suplido)

El texto del referido Artículo 57 contrasta con el texto de ~~la Regla~~ las Reglas 172 y 177 de las de Procedimiento Criminal. En lo que respecta a la Regla 172, la misma establece que “Cuando el tribunal dictare sentencia condenando al acusado al pago de una multa, si este dejare de satisfacerla según dispuesto por este Artículo, será encarcelado por falta de dicho pago y permanecerá en reclusión un día por cada dólar que dejare de satisfacer, sin que esta prisión subsidiaria pueda exceder de noventa (90) días...” (Énfasis suplido). ~~Esta regla~~ Por otro lado, la Regla 177, la cual ~~que~~ regula el cumplimiento de la sentencia a prisión, dispone que “[S]i la sentencia fuere por condena a prisión, el acusado será trasladado sin demora al cuidado del funcionario correspondiente y será detenido por éste hasta que la sentencia se hubiere cumplido. Lo mismo se hará si la sentencia fuere para el pago de una multa y prisión subsidiaria, cuando la multa no fuere satisfecha. Si después de haber empezado a cumplir la sentencia subsidiaria por falta del citado pago, el confinado deseara satisfacer la multa, se le abonará un dólar por cada día de reclusión que hubiere sufrido por tal falta de pago.” (Énfasis suplido)

HEN

En un sistema de ley y orden como el nuestro, es importante la homogenización y uniformidad de las leyes, sobretodo en el ámbito penal. Ello, en aras de garantizar un sistema de Derecho coherente entre sí, tanto en su vertiente sustantiva como en su vertiente procesal. Más aún, resulta imperativo que el Estado garantice los más básicos derechos fundamentales de nuestros ciudadanos.

Actualmente, la representación cuantitativa del valor que el Estado brinda a la pena por reclusión al incumplir una pena de multa o días de servicio comunitario dispuesta por el Artículo 57 del Código Penal de Puerto Rico, contrasta con el abono que se le reconoce al recluso una vez determina cumplir con la pena de multa, tal como ~~establece la Regla 177~~ establecen las Reglas 172 y 177 de las de Procedimiento Criminal. Estas diferencias sustantivas entre el Artículo 57 del Código Penal y ~~la Regla 177~~ las Reglas 172 y 177 de las de Procedimiento Criminal laceran el Principio de Favorabilidad que enmarca nuestro Estado de Derecho Penal, toda vez que el Estado cuantifica monetariamente los días de prisión de forma adversa al penado.

Principalmente en momentos en que los puertorriqueños enfrentan una difícil situación económica, es menester que la Décimo Octava Asamblea Legislativa enmiende ~~la Regla 177~~ las Reglas 172 y 177 de las de Procedimiento Criminal a los fines de atemperar ~~la misma~~ las mismas a lo dispuesto en el Artículo 57 del Código Penal de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda la Regla 172 de las de Procedimiento Criminal, según
 2 enmendadas, para que lea como sigue:

3 “REGLA 172. — SENTENCIA; PRISIÓN SUBSIDIARIA

4 Cuando el tribunal dictare sentencia condenando al acusado al pago de una multa, si
 5 éste dejare de satisfacerla según dispuesto por este Artículo, será encarcelado por falta de
 6 dicho pago y permanecerá en reclusión un día por cada cincuenta (50) dólares [dólar] que
 7 dejare de satisfacer, sin que esta prisión subsidiaria pueda exceder de noventa (90) días.

8 La multa deberá ser satisfecha en treinta (30) días a partir del momento en que sea
 9 exigible. Una vez pagada la multa, se entenderá extinguida la pena y no se podrá recurrir en

Hen

1 apelación a no ser que concurren los siguientes elementos:

2 a)

3 b)

4 c)

5 Artículo 1. 2. – Se enmienda la Regla 177 de las de Procedimiento Criminal, según
6 enmendadas, para que lea como sigue:

7 “REGLA 177. — SENTENCIA A PRISIÓN; CUMPLIMIENTO.

8 Si la sentencia fuere por condena a prisión, el acusado será trasladado sin demora al
9 cuidado del funcionario correspondiente y será detenido por éste hasta que la sentencia se
10 hubiere cumplido. Lo mismo se hará si la sentencia fuere para el pago de una multa y prisión
11 subsidiaria, cuando la multa no fuere satisfecha. Si después de haber empezado a cumplir la
12 sentencia subsidiaria por falta del citado pago, el confinado deseara satisfacer la multa, se le
13 abonará *cinquenta (50) dólares [un dólar]* por cada día de reclusión que hubiere sufrido por
14 tal falta de pago.”

15 Artículo 2. 3. – Separabilidad.-

16 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
17 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
18 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
19 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
20 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
21 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
22 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
23 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,
24 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada

VEN

1 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
2 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
3 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de
4 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
5 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique
6 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
7 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa
8 hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal
9 pueda hacer.

10 Artículo 3. 4. -Vigencia.-

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Hen

ORIGINAL

RECIBIDO NOU8'17 AM11:28

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 11

SEGUNDO INFORME PARCIAL

8 ~~30~~ de octubre de 2017
noviembre

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración de la R. del S. 0011, somete este Segundo Informe Parcial detallando las gestiones realizadas hasta el momento sobre la investigación de referencia. Este Segundo Informe Parcial se presenta en apoyo de la Resolución del Senado Número 463 de 23 de octubre de 2017, en la cual se solicita de este Alto Cuerpo la aprobación de una extensión de tiempo adicional para completar la investigación que nos fuera encomendada.

ALCANCE DE LA MEDIDA

mm
Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva para auscultar si la Administración de Servicios Generales ha recogido los vehículos inservibles que se encuentran en las agencias de gobierno, especialmente en los estacionamientos que ubican en los diferentes cuarteles de la Policía de Puerto Rico, según lo dispone el Artículo 18 de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Conforme informamos en nuestro Primer Informe Parcial el pasado 20 de marzo de 2017, y la Resolución del Senado 256 aprobada el 18 de mayo de 2017, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico cursó al Sr. Miguel Ángel Encarnación Correa, Administrador de la Administración de Servicios Generales (ASG), una comunicación escrita y un Primer Pliego de Interrogatorios y Producción de Documentos en relación con la investigación sobre asuntos relacionados a la ASG la cual fue ordenada a la Comisión mediante el referido de la R. del S. 11.

Inconforme con las respuestas recibidas por parte de la ASG ,la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico emitió un Segundo Pliego de Interrogatorios y Producción de Documentos al Sr. Miguel Ángel Encarnación Correa, Administrador de la ASG solicitando información más clara y detallada en relación a la R. del S. 0011. El propósito del Segundo Interrogatorio fue que se ampliara y explicara la información provista en el primer interrogatorio cursado.

Dentro de los asuntos que se solicitó aclarar en el referido Segundo Interrogatorio destacan los siguientes cuestionamientos hechos a la ASG:

- a. Detallar qué sucede cuando los encargados de la propiedad activa en las distintas agencias dan de baja la propiedad asignada a sus agencias.
- b. ¿Cuál es la participación de ASG en dicho proceso?
- c. Detallar qué sucede cuando el Gerente de Transportación de una agencia da de baja un medio de transporte
- d. ¿Cuál es la participación de ASG en dicho proceso?
- e. Indicar si dichos procesos se están llevando a cabo en todas y cada una de las agencias que operan bajo su jurisdicción.
- f. En caso de que los procesos de dar de baja y recoger los vehículos de motor no se estén llevando a cabo por alguna agencia, identificar la misma.
- g. Para cada agencia identificada en la contestación anterior, detallar las razones por las cuales no se están recogiendo dichos vehículos.
- h. Para cada agencia identificada en el cuestionamiento anterior, se solicitó proveer copia de todas las comunicaciones relacionadas al proceso de recogido de los vehículos de motor.
- i. Para aquellos vehículos de motor que no se han recogido se solicitó nos explicaran el plan que tiene la ASG para recogerlos.
- j. Indicar la fecha en que la ASG tiene previsto llevar a cabo el recogido de los vehículos de motor inservibles en cada agencia.
- k. Indicar la fecha en que la ASG tiene previsto llevar a cabo el recogido de los vehículos de motor inservibles que se encuentran en los estacionamientos de los cuarteles de la Policía de Puerto Rico. Proveer copia de los planes diseñados a esos efectos.

ML

En cuanto a la contestación emitida por la ASG en la Contestación del Primer Interrogatorio en torno a que no han podido remover y disponer de los vehículos que se encuentran en los cuarteles de la Policía de Puerto Rico, de que éstos están bloqueados por otros vehículos que no tienen carta de baja, se le hicieron los siguientes cuestionamientos adicionales:

- a) Detallar por escrito los cuarteles específicos en los cuales se ha presentado la situación descrita.
- b) Detallar las gestiones que ha hecho ASG con la Policía de Puerto Rico para remover los vehículos que impiden el recogido.
- c) Proveer copia de todos los documentos que se hayan generado entre ASG y la Policía de Puerto Rico para resolver dicha situación.

Contestación de la ASG a Interrogatorio y Producción de documentos

 El 1ro de junio de 2017, la ASG remitió su contestación al referido interrogatorio. En ésta explicaron en detalle el proceso a seguir por parte de las agencias para dar de baja una propiedad asignada. Igualmente explicaron la participación de la ASG en dicho proceso. Por otra parte, expresaron que el proceso de dar de baja las propiedades de las agencias se está llevando a cabo con excepción de la Policía. Sobre este particular indicaron que la ASG, utilizaba las Regiones para la entrega de los vehículos oficiales. No obstante, identificaron que por muchos años los mismos eran vandalizados a pesar de contar con los servicios de una compañía de seguridad.

Para remediar esta situación decidieron emitir una instrucción para que se entregaran los vehículos de baja a Nivel Central, de esta forma se mantenía el control de los mismos. Dicha directriz tiene como excepción los vehículos de la Policía, debido a que no son transferidos, ni vendidos, por ser de seguridad pública, por su rotulación, condiciones de deterioro y desperfectos mecánicos.

Según indicaron, para el año 2015, ASG trabajó un decomiso de aproximadamente cuatrocientos cincuenta y cinco (455) vehículos de la Policía en un lote ubicado en la Carr. Núm. 1. Conforme expresó la ASG, una vez culminado el mismo, se acordó que se seguirían transportando los vehículos al lugar mencionado y cuando hubiera más de cien (100) vehículos, se iniciaría nuevamente el decomiso. Sin embargo, conforme expresó ASG, el Director de Transportación de la Policía de Puerto Rico, le notificó que recibió instrucciones de transportar al lote antes indicado los vehículos de la Policía con multas administrativas. Ello ocasionó que los vehículos dados de baja y los que contaban con multas administrativas se mezclaran, y que el lote se llenara a capacidad. Aducen que ello ha hecho imposible iniciar un nuevo proceso de decomiso.

Es importante destacar que como parte de su contestación al Interrogatorio cursado, la ASG declaró que enfrentan problemas con la ubicación del área en la cual se sitúan los vehículos de la Policía, ya que la carta de baja notifica que está en un lugar, mas sin embargo lo transfieren a otra dependencia, para retirarle al vehículo oficial piezas, cuya acción no está permitida a menos que lo autorice el Administrador de la ASG.

En torno la declaración de que no se han podido remover y disponer de los vehículos que se encuentran en los cuarteles (de la Policía de Puerto Rico) ya que éstos están bloqueados por otros vehículos que no tienen carta de baja. Mediante el interrogatorio cursado se le solicitó que detallara los cuarteles en los que se ha presentado la situación. El Administrador detalló que dichos cuarteles eran los de Carolina Oeste, Arecibo Tránsito, Guayama Comandancia y Fajardo.

Igualmente, detalló que se le informó al Director de Transportación de la Policía de Puerto Rico, el Sargento Héctor Ortiz, la situación descrita, y el Sargento coordinó con las áreas de la Policía para remover los vehículos que no tenían cartas de baja, para que ASG comenzara el levante de los vehículos en coordinación y apoyo con las grúas de la Policía, Departamento de Corrección, Cuerpo de Emergencias Médicas y ASG.

W
Junto a su contestación, la ASG incluyó los siguientes Anejos:

1. Órdenes de la Policía de Puerto Rico relacionada a los vehículos a dar de baja;
2. Plan de Trabajo Rico relacionada a los vehículos para dar de baja;
3. Correos electrónicos entre la ASG y Policía de Puerto Rico coordinando el levante de los vehículos que se encuentran en los cuarteles.

Ciertamente, el fin ulterior de la investigación senatorial está centrado en determinar si la ASG ha logrado poner en vigor los procedimientos descritos en los anejos suplidos por ésta en su contestación al interrogatorio. Como parte de la contestación del Segundo Interrogatorio cursado surge que la ASG coordinó con la Policía de P.R. el remover y disponer de los vehículos que se encuentran en los cuarteles de la Policía de Puerto Rico que están bloqueados por otros vehículos que no tienen carta de baja.

No obstante, de la Contestación emitida por la ASG se levanta una nueva problemática en torno a la forma en que la Policía dispone de los vehículos oficiales con carta de baja en donde supuestamente son transferidos a otras dependencias, para retirarle piezas, cuya acción no está permitida a menos que lo autorice el Administrador de la ASG.

Tampoco surge de la información provista qué gestiones, si alguna, se están tomando para lograr hacer un decomiso de las propiedades ubicadas en el lote de la Policía de Puerto Rico que se encuentran mezclados con los vehículos con multas administrativas. No existe un plan de trabajo que demuestre cómo y cuándo se separarán unas unidades de otras y cómo se dispondrá de estas unidades.

Tampoco las contestaciones indican todos los lugares en los cuales se encuentra situada la propiedad excedente o chatarra, y nos hace falta además que nos provean la estrategia de trabajo para retirarlos de allí y dar cumplimiento al plan de disposición de éstos.

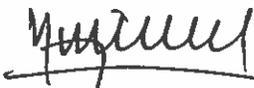
Las respuestas de la ASG se quedan cortas en su contenido y no permiten que la investigación senatorial se complete de forma exhaustiva. Tampoco surge de la contestación de la ASG si el Plan Para la Disposición de Unidades Excedentes 2016-2017 se implantó adecuadamente o si se cumplió con las expectativas de éste.

MM
A la luz de lo antes expuesto, entendemos meritorio tomar acciones adicionales, para obtener información de otras agencias y entidades gubernamentales, incluyendo, pero sin limitarse a la Policía de Puerto Rico. Por todo lo cual, se solicita que el Senado autorice a la Comisión de Gobierno a continuar la investigación sobre este particular.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter este Segundo Informe Parcial sobre la **R. del S. 0011**, en apoyo de la **Resolución del Senado 463** de esta misma fecha, en la cual solicita que se extienda el periodo para culminar la investigación en curso y estar en posición de rendir un informe final a estos efectos.

Respetuosamente sometido,



MIGUEL A. ROMERO LUGO

PRESIDENTE

COMISIÓN DE GOBIERNO

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(28 DE ENERO DE 2017)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 11

5 de enero de 2017

Presentada por la señora *Padilla Alvelo (Por Petición)*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva para auscultar si la Administración de Servicios Generales ha recogido los vehículos inservibles que se encuentran en las agencias de gobierno, especialmente en los estacionamientos que ubican en los diferentes cuarteles de la Policía de Puerto Rico, según lo dispone el Artículo 18 de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un grupo de ciudadanos ha traído a la atención del Senado de Puerto Rico, la problemática que enfrentan al visitar, en gestiones oficiales, las diferentes agencias gubernamentales, especialmente los cuarteles de la Policía de Puerto Rico, al no encontrar estacionamiento, debido a que los mismos están siendo ocupados alegadamente por vehículos que están en grave deterioro.

A tenor con la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales”, esta agencia es la encargada de comprar los vehículos de motor para las diferentes agencias gubernamentales, incluyendo los municipios y, a su vez, es responsable legalmente de disponer de los vehículos que se encuentran alegadamente en grave estado de deterioro e inservibles que permanecen en los estacionamientos de las diferentes agencias de gobierno. No obstante, los ciudadanos alegan que cada día hay más chatarras o autos inservibles en estos lugares públicos. Dicha situación, además de reducir los

espacios de estacionamiento, crea un problema de ornato, y pone en peligro la salud de empleados y visitantes.

Por lo antes expuesto, el Senado de Puerto Rico entiende necesario conocer el alcance de esta problemática que afecta, tanto a los visitantes como a los empleados de las agencias concernientes.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, realizar una
- 2 investigación exhaustiva para auscultar si la Administración de Servicios Generales ha
- 3 recogido los vehículos de motor inservibles que se encuentran en las agencias de gobierno,
- 4 especialmente en los estacionamientos que ubican en los diferentes cuarteles de la Policía de
- 5 Puerto Rico, según lo dispone el Artículo 18 de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974,
- 6 según enmendada, mejor conocida como la “Ley de la Administración de Servicios
- 7 Generales”.
- 8 Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe al Senado con sus hallazgos,
- 9 conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días, luego de la aprobación de esta
- 10 Resolución.
- 11 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

26 de mayo de 2017

**Informe Postivo sin Enmiendas
Sobre el P. de la C. 47**

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 47, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 47 añade un nuevo inciso (e) al Artículo 204 y un inciso (j) al Artículo 209 de la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento", para disponer que el pago de la reclamación al comprador, como resultado de una reclamación por daños a un vehículo de motor, no podrá ser retenido ni aplicado por la institución financiera para cubrir la falta de pago de cánones vencidos del contrato de financiamiento de dicho vehículo, u otras deudas que existan entre el comprador y la entidad financiera generadas por otros contratos u obligaciones, excepto cuando el vehículo se encuentre en manos de la compañía de financiamiento debido a una entrega voluntaria o reposición.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la presente medida, se solicitaron los memoriales explicativos previamente remitidos a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. En dichas ponencias se recogieron las opiniones de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Por su parte, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado llevó

a cabo una vista pública el 16 de mayo de 2017 en el salón de audiencias María Martínez. Para la audiencia se citó al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) y la Asociación de Bancos de Puerto Rico.

El **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)** manifestó que la medida beneficia al consumidor, pues garantiza que al sufrir un accidente de tránsito, el pago del seguro pueda ser utilizado para la reparación del vehículo accidentado. En ese sentido, el DACO respaldó la pieza legislativa sin ningún tipo de reparos.

Asimismo, la **Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)** endosó el proyecto y afirmó que lo expresado en la exposición de motivos es cierto, ya que, en ocasiones, las entidades financieras optan por retener el cheque dirigido a la reparación del auto afectado con el fin de utilizarlo para abonar a los atrasos que tiene el asegurado con dicha institución. Además, indicó que este Proyecto cumple con el propósito original de que estos fondos se destinen al arreglo del automóvil accidentado, protegiendo la garantía del banco, el uso del comprador y evitando un enriquecimiento injusto. La OCIF concluyó subrayando que esta medida facilita el pago de seguro en los accidentes de tránsito y lo hace más justo.

Por su parte, la **Asociación de Bancos** no tuvo reparos con la aprobación de la pieza legislativa, pero expresó que la Ley Núm. 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Venta Condicional y Compañías de Financiamiento" ya contempla el escenario que se intenta legislar. En ese sentido, destacó que el comprador debe mantenerse al día en los pagos de sus préstamos, sin que se considere como causa de exoneración un accidente vehicular. Además, aseveró que el acreedor financiero debe tener derecho en primera instancia sobre cualquier otra obligación relacionada al deudor.

La **Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)** favoreció la medida por entender que la práctica de los acreedores de utilizar el pago de la reclamación realizado por la aseguradora para cubrir los atrasos en los cánones vencidos del financiamiento del vehículo, es contraria a los propósitos del seguro del vehículo. Desde esa perspectiva, enfatizó que esta práctica trae como consecuencia que el vehículo de motor accidentado no sea reparado. Señaló, además, que el fin de este pago por parte del seguro es cubrir los gastos incurridos en la reparación de los daños causados al vehículo. Por lo tanto, aprovecharon para denunciar esta conducta asumida por las instituciones financiera, pues estarían imponiendo indebidamente al seguro de vehículo un alcance distinto al cubrir riesgos que son inherentes al seguro de crédito.

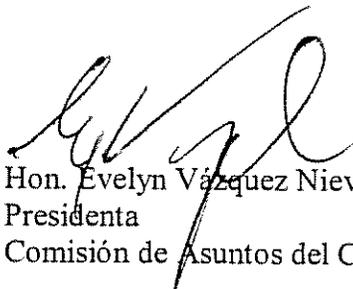
La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** por su parte señaló que su agencia evalúa proyectos de ley que tengan impacto presupuestario en el uso de fondos públicos y de índole gerencial o de tecnología de información en el Gobierno. Basado en ello, concluyeron que este proyecto no tiene impacto económico que incida sobre las finanzas gubernamentales.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Considerando la importancia que tienen para los asegurados su vehículo de motor por ser, en la mayoría de los casos, el único medio de transportación que tienen para trabajar y subsistir, somos del parecer que esta medida es sumamente pertinente. Permitir a una institución financiera destinar, para otros fines, el dinero desembolsado para la reparación de un automóvil de un asegurado es poner en riesgo su empleo y subsistencia.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 47, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta

Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE MARZO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 47

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

LEY

Len
Para añadir un inciso (e) al Artículo 204 y un inciso (j) al Artículo 209 de la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento", para disponer que el pago de la reclamación al comprador, como resultado de una reclamación por daños a un vehículo de motor, no podrá ser retenido ni aplicado por la institución financiera para cubrir la falta de pago de cánones vencidos del contrato de financiamiento de dicho vehículo, u otras deudas que existan entre el comprador y la entidad financiera generadas por otros contratos u obligaciones, excepto cuando el vehículo se encuentre en manos de la compañía de financiamiento debido a una entrega voluntaria o reposición.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por lo general, la adquisición de un vehículo de motor conlleva una obligación o contrato para financiar el precio de venta pagadero a plazos. En la práctica se requiere al comprador que obtenga un seguro para responder, durante el término del financiamiento, por los daños al vehículo de motor en caso de accidentes de tránsito, entre otras protecciones. Cuando el asegurador emite un pago como resultado de una reclamación por daños a un vehículo accidentado, hay instancias en que el mismo se

produce a favor del comprador y la compañía de financiamiento. Este mecanismo pretende asegurar que, como resultado de la reclamación, el vehículo haya sido efectivamente reparado.

En ocasiones, el comprador que recibe el pago de la reclamación por el asegurador adeuda el pago de plazos según convenidos en el contrato de financiamiento. Se ha traído a la atención que en estas circunstancias, hay entidades financieras que optan por retener el cheque girado a favor de ambos para aplicarlo a la deuda por plazos atrasados. Se indica que, como resultado de esta práctica, cada vez es más frecuente que el taller que ha realizado las reparaciones no reciba el pago por sus servicios, ya que el dueño del vehículo notifica que la compañía de financiamiento retuvo la compensación, y por lo tanto, no le puede pagar. Desde luego, el negocio del taller se afecta en las instancias que ha brindado sus servicios al dueño del vehículo, sujeto a que su costo se resarcirá cuando la aseguradora emita la compensación objeto de la reclamación. Esta práctica va en contra de la finalidad propia del seguro de vehículo, que es cubrir los gastos incurridos en la reparación de los daños causados al mismo.

len
Esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento", para atender la situación planteada. Por un lado, se cumple con el propósito de ratificar que el pago recibido como resultado de una reclamación por daños a un vehículo de motor se utilice para reparar y preservar el bien, objeto del contrato de financiamiento. Así mismo, evita que terceros que no son parte de las obligaciones contraídas entre el comprador y las compañías de financiamiento, se afecten con la práctica de aplicar la compensación recibida por daños a un vehículo a otros propósitos ajenos a la reparación y conservación del mismo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un inciso (e) al Artículo 204 de la Ley Núm. 68 de 19 de junio
2 de 1964, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 204.-Disposiciones sobre Seguros.

4 Si el costo de algún seguro fuere incluido en el contrato:

5 (a) ...

6 (e) El pago de la reclamación realizado por el asegurador, en casos de
7 reclamaciones hechas por el dueño bajo una póliza de interés doble,

1 como resultado de una reclamación por daños al vehículo
2 asegurado, no podrá ser retenido ni aplicado por la institución
3 financiera unilateralmente para cubrir la falta de pago de cánones
4 vencidos del contrato de financiamiento de dicho vehículo, u otras
5 deudas que existan entre el comprador y la entidad financiera
6 generadas por otros contratos u obligaciones, en cuyo caso deberá
7 ser utilizado para la reparación total del vehículo.

8 No obstante, en caso de entrega voluntaria o reposición del
9 vehículo financiado, de haber un pago por daños o remanente de
10 pago, este podrá ser utilizado por la compañía de financiamiento
11 para la reparación del vehículo que se encuentra bajo su posesión, o
12 abonado a la deuda del vehículo en particular."

13 Sección 2.-Se añade un inciso (j) al Artículo 209 de la Ley Núm. 68 de 19 de junio de
14 1964, según enmendada, para que lea como sigue:

15 "Artículo 209.-Disposiciones Prohibidas - Derechos y Deberes del
16 Comprador y del Vendedor.

17 Ningún contrato contendrá disposiciones en virtud de las cuales:

18 (a) ...

19 (j) El comprador de un vehículo de motor que hubiese adquirido una
20 póliza de seguro de interés doble, autorice a la institución financiera a
21 aplicar el pago recibido como resultado de una reclamación por
22 daños a dicho vehículo, para cubrir la falta de pago de los plazos

1 convenidos en el contrato de financiamiento, excepto cuando el
2 vehículo se encuentre en manos de la compañía de financiamiento
3 debido a una entrega voluntaria o reposición, o para cubrir otras
4 deudas que existan entre el comprador y la institución financiera
5 conforme a lo dispuesto en el inciso (e) del Artículo 204 de esta Ley.

6 Cualquier disposición prohibida incluida en el contrato será en sí nula,
7 más no afectará la validez de las restantes disposiciones del contrato.”

8 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

lv

ORIGINAL

RECIBIDO NOVI 10 '17 PM 3:11
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
Segundo

Informe Positivo
sobre el

P. de la C. 1035

10 de noviembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1035**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su **aprobación con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1035** sugerido por esta comisión enmienda las Reglas 1.2, 2.4, 2.9, 2.11, 2.16, 2.17, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3, 6.2, 6.4, 6.5 y 8.13 de las "Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores", según enmendadas; con el propósito de armonizarlas con la nueva "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico" y con el Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, entre otros fines relacionados.

Conforme esboza la exposición de motivos del P. de la C. 1035, las Reglas de Procedimiento de Asuntos de Menores fueron adoptadas el 31 de diciembre de 1986, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, y puestas en vigor el 29 de junio de 1987. Las misma, rigen los procedimientos en los casos en los que se le imputan faltas a los menores, al amparo de la "Ley de Menores de Puerto Rico", Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada. Estas reglas llenaron el vacío procesal que existía con respecto a los casos de los menores, de conformidad con las

disposiciones de la “Ley de Menores de 1986” y como reconocimiento del derecho de los menores a un debido proceso de ley cuando son sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Menores, para salvaguardar sus derechos constitucionales.

Los constantes cambios sociales, y otros factores en el entorno al cual están expuestos nuestros jóvenes, han provocado cambios significativos en la interacción de éstos en nuestra comunidad. Estos cambios los han afectado significativamente, al punto que provocado en ellos conductas sin precedentes. Actualmente, niños y adolescentes tienen acceso ilimitado a todo tipo de información. Ello contribuye a su desarrollo personal y a su participación como ciudadano. Cabe destacar que este acceso ilimitado también tiene una variante negativa, pues los expone a la violencia y las nuevas modalidades para delinquir.

Actualmente, esta Asamblea Legislativa se encuentra evaluando varias piezas legislativas que van en la dirección de reformar nuestro sistema de justicia juvenil para que se atempere a realidad social en la isla de cara a los nuevos retos que enfrentamos como pueblo. Entre los proyectos analizados se encuentra el Proyecto de la Cámara 1036, el cual tiene la intención de establecer la “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”. Para que medidas como el P. de la C. 1036 tenga éxito si se convierte en ley, es necesario enmendar las reglas procesales que aplican en los casos de menores a fin de atemperarlas a la mencionada “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”.

El P. De la C. 1035 propone cambios a las reglas en los casos de menores a los fines de aclarar algunos aspectos de los procesos que se llevan a cabo ante los tribunales, que se han adoptado en la práctica, pero que no han sido incorporados a las reglas. De igual forma, esta pieza legislativa incluye ciertos términos en etapas de procedimiento judicial, los cuales no son contemplados en actualmente. La incorporación de dichos términos tiene como propósito agilizar los procesos en el sistema de justicia juvenil en Puerto Rico y extender derechos constitucionales del procedimiento criminal de adultos a los menores que han sido incurso en alguna falta.



Además, esta medida especifica los procesos durante la etapa de descubrimiento de prueba, en específico, los deberes y funciones delegados al Procurador de Menores; y actualiza las disposiciones sobre las defensas de incapacidad mental o coartada, una vez aprobada la "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico", según contemplada en el P. de la C. 1036.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de esta medida, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas evaluó el informe y el memorial explicativo remitidos por el Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes.

En sus comentarios, el Departamento de Justicia expone que las enmiendas propuestas por el P. de la C. 1035 no alteran el objetivo de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, las cuales reconocen el derecho de los menores a un debido proceso de ley cuando son sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Menores. En ese sentido, señalan que las enmiendas propuestas en esta medida van dirigidas a atender aspectos técnicos de las Reglas que deben ser modificados para que estén acorde con la propuesta "Ley de Justicia Juvenil". Asimismo, contienen enmiendas necesarias para armonizar los textos legales concernidos y atemperarlos al estado de derecho vigente, así como para ajustar algunas normas procesales que requerían mayor precisión y coherencia.

En su comparecencia ante la Cámara, el Departamento de Justicia apoya la aprobación de la medida y entiende que es necesaria, ya que constituye un esfuerzo muy valioso para mejorar y fortalecer el sistema de justicia juvenil en Puerto Rico. Al analizar las enmiendas propuestas señalan que las mismas tienen el propósito de aclarar requisitos procesales y etapas concretas del proceso de menores; establecen términos específicos de cumplimiento muy necesarios para brindarle certeza a los procedimientos; incorporan el deber del menor de descubrir prueba a solicitud del



Procurador; y se les brinda mayor contenido a algunas defensas disponibles, tales como la incapacidad mental y la coartada. De igual manera, detallan con mayor rigor el proceso de revocación de medida dispositiva, y ciertamente se atempera el lenguaje para ajustarlo a lo que será la nueva ley sustantiva.

Así también, el Departamento de Justicia resalta que *"las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores tenían como propósito regir los procedimientos en los cuales se les imputan faltas constitutivas de delito a menores de edad, al amparo de la Ley de Menores"*. Por lo cual, se reafirma lo planteado en la Exposición de Motivos en cuanto a que la aprobación de estas Reglas constituyó un *"reconocimiento del derecho [de] los menores a un debido proceso de ley, cuando son sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Menores"*.

En referencia a esta pieza legislativa, expresa que las enmiendas propuestas *"no alteran el objetivo"* de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores. Señalan que estas enmiendas *"van dirigidas a atender aspectos técnicos de las Reglas que deben ser modificados para que estén acorde con la propuesta Ley de Justicia Juvenil. Asimismo, se proponen enmiendas necesarias para armonizar los textos legales concernidos y atemperarlos al estado de derecho vigente, así como para ajustar algunas normas procesales que requerían mayor precisión y coherencia"*.

El Departamento de Justicia finalizó sus comentarios favoreciendo la aprobación del P. de la C. 1035, ya que constituye un esfuerzo muy valioso para mejorar y fortalecer el sistema de justicia juvenil en Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

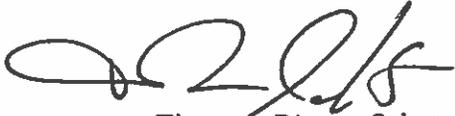
Esta Asamblea Legislativa, comprometida con atemperar nuestro ordenamiento jurídico a los cambios que ha experimentado nuestra sociedad, entiende meritorio enmendar las Reglas para Asuntos de Menores. Estas enmiendas lograrán que dichas reglas sean más efectivas, garantizándoles a los jóvenes que enfrentan un proceso judicial el debido proceso de ley que les cobija al amparo de



sus derechos constitucionales. Además, entendemos que las Reglas para Asuntos de Menores deben adaptarse a su ley sustantiva, y con ello, a la realidad cambiante de nuestra sociedad adaptada a los enfrentamientos evolutivos de los tiempos en los cuales vivimos.

A tenor con lo anterior, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación del P. de la C. 1035, con las enmiendas contenidas** en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión sobre Relaciones Federales,
Políticas y Económicas

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1035

8 DE MAYO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar las Reglas 1.2, 2.4, 2.9, 2.11, 2.16, 2.17, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3, 6.2, 6.4, 6.5 y 8.13 de las "Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores", según enmendadas; ~~y para~~ con el propósito de armonizarlas con el Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, y con la nueva "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Reglas de Procedimiento de Asuntos de Menores fueron adoptadas el 31 de diciembre de 1986, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, y puestas en vigor ~~en el~~ 29 de junio de 1986, para regir en los casos en los que se le imputan faltas a los menores, al amparo de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico". La aprobación de tales ~~reglas~~ Reglas tuvo el propósito de suplir un vacío procesal que existía con respecto a los casos de los menores, de conformidad con las disposiciones de la "Ley de Menores de 1986", y como reconocimiento del derecho de los menores a un debido proceso de ley, cuando son sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Menores, en cumplimiento con las normas jurisprudenciales que así lo han determinado.

Debido a que esta Asamblea Legislativa se encuentra evaluando una nueva "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico", entendemos necesario enmendar algunas de las

d

reglas procesales de menores para concordar el cuerpo procesal de menores con la ley sustantiva vigente. La “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”, entre otros asuntos, incorporó el sistema de clasificación de delitos del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, estableciendo, de forma taxativa, las faltas que serán consideradas Clase III; aquellas que, por su gravedad, requieren mayor control y supervisión, por parte del tribunal.

Entre los cambios a las reglas procesales de menores, que se destacan en la presente ley, se encuentra: la aclaración de algunos aspectos del proceso que se han dado por sentado, pero que la ley no los precisaba; por ejemplo, que en casos de faltas Clase I (delitos menos graves, en la jurisdicción de adultos) el procedimiento judicial tiene solo dos etapas: vista de causa y vista adjudicativa. Ello, a diferencia de los casos de faltas Clase II o III (delitos graves, en la jurisdicción de adultos), cuyas etapas consisten en: vista de causa, vista de aprehensión y vista adjudicativa. Cuando el menor es llevado a vista de aprehensión, tratándose de una falta menos grave, porque se ha solicitado aprehensión del menor, de conformidad con el Artículo 20 de la “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”, el caso pasará directamente a vista adjudicativa. Se establecen algunos términos en etapas del procedimiento judicial que carecían de los mismos; para ejemplo, se establece el término de diez (10) días para que el procurador presente la queja-querrela que proceda, contados a partir del recibo de la notificación de la resolución que notifica la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de lo Criminal, sobre la remisión del caso de un menor al Tribunal de Menores. También, se instaure el término de diez (10) días, contados antes de la vista adjudicativa, para que se presente toda moción fundamentada. Se aclara, además, la etapa de descubrimiento de prueba, en cuanto a los deberes y funciones del procurador; y se actualiza la regla relacionada con las defensas de incapacidad mental o coartada, para aclarar sus contornos, de conformidad con la realidad y práctica en el Tribunal de Menores.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, las Reglas para Asuntos de Menores deben adaptarse a su ley sustantiva; y, con ello, a la realidad cambiante de los tiempos; de modo que sean efectivas, sin perder de perspectiva el carácter *sui generis* de este tipo de casos; y sin soslayar el debido proceso de ley de los menores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda la Regla 1.2 de las Reglas de Procedimiento para
- 2 Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1987,
- 3 según enmendadas, para que lea como sigue:
- 4 “Regla 1.2.-Aplicación e interpretación

†

1 Estas reglas regirán todos los procedimientos que se inicien a partir de la
2 vigencia de la nueva "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico", incluyendo
3 aquellas que estén pendientes a la fecha de vigencia de estas reglas siempre que
4 su aplicación no perjudique derechos sustantivos. Se interpretarán de acuerdo
5 con los propósitos que inspira la nueva "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico",
6 y de modo que garanticen una solución justa, rápida y económica de todos los
7 asuntos."

8 Artículo 2.-Se enmienda la Regla 2.4 de las Reglas de Procedimiento para
9 Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1987,
10 según enmendadas, para que lea como sigue:

11 "Regla 2.4.-Aprehensión sin una orden judicial previa

12 (a) Por un funcionario del orden público.- Un funcionario del orden público
13 podrá aprehender sin la orden judicial previa cuando:

14 (1) tenga motivos fundados para creer que el menor ha cometido una
15 falta en su presencia;

16 (2) el menor aprehendido hubiese cometido una falta Clase II o III,
17 aunque no en su presencia;

18 (3) tenga motivos fundados para creer que el menor ha cometido una
19 falta Clase II o III, independientemente de que dicha falta se haya
20 cometido.

21 Luego de la aprehensión o dentro de un término razonable, si no
22 puede realizar la aprehensión inmediatamente, el funcionario del orden



1 público se comunicará con un agente del orden público, especialista en
2 asuntos de menores, quien coordinará con el procurador la investigación
3 correspondiente. Este, a su vez, evaluará y determinará si se someterá el
4 caso en ausencia y procurará que el menor sea conducido sin demora
5 innecesaria ante un juez, en los casos que así se determine.

6 (b) Por persona particular.- Una persona particular podrá aprehender a un
7 menor:

8 (1) por una falta cometida o que se hubiere intentado cometer en su
9 presencia. En este caso deberá hacerse la aprehensión
10 inmediately;

11 (2) cuando en realidad se hubiere cometido una falta Clase II o III y
12 dicha persona tuviere motivos fundados para creer que el menor
13 aprehendido la cometió, la persona particular deberá conducir de
14 inmediato al menor a un funcionario del orden público, quien
15 procederá como si él hubiere efectuado la aprehensión.

16 El funcionario del orden público, a su vez, se comunicará con un
17 agente del orden público, especialista en asuntos de menores, para la
18 correspondiente investigación y consulta con el procurador. Este, a su vez,
19 evaluará y determinará si se someterá el caso en ausencia y llevará al
20 menor aprehendido, sin demora, ante un juez, en los casos que así se
21 determine.”



1 Artículo 3.-Se enmienda la Regla 2.9 de las Reglas de Procedimiento para
2 Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1987,
3 según enmendadas, para que lea como sigue:

4 "Regla 2.9.-Procedimiento ante el juez luego de la aprehensión

- 5 (a) Un funcionario del orden público que aprehenda a un menor mediante
6 orden judicial deberá conducirlo sin demora innecesaria ante un juez.
7 Cuando se aprehenda a un menor sin mediar una orden y se le conduzca
8 ante un juez, se presentará inmediatamente la queja y se expedirá una
9 orden de aprehensión o citación, con sujeción a estas reglas.
- 10 (b) El juez informará al menor aprehendido y a sus padres o encargados, si
11 éstos están presentes, de la queja presentada, de su derecho a permanecer
12 en silencio en relación con los hechos que motivan su aprehensión, a no
13 incriminarse y a estar representado por abogado y que el tribunal, en los
14 casos apropiados, podrá renunciar en su ausencia a la jurisdicción.
15 Además, explicará al menor, a sus padres o encargados del deber de
16 mantener al tribunal informado de cualquier cambio de dirección
17 residencial o postal.
- 18 (c) Todos los procedimientos al amparo de esta disposición se efectuarán en
19 privado salvaguardando el derecho de confidencialidad que dispone la
20 ley.
- 21 (d) Corresponderá al juez determinar si el menor va a permanecer bajo la
22 custodia de sus padres o encargados hasta la vista de determinación de



1 causa probable para la radicación de la querrela o si ordenará su detención
2 provisional conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley. Cuando se
3 ordene la detención provisional el juez consignará por escrito los
4 fundamentos que justifiquen dicha orden. Si el menor es detenido
5 provisionalmente o si queda bajo la custodia de sus padres o encargados,
6 se le citará para que comparezca a la vista de determinación de causa
7 probable para la radicación de la querrela. En el primer supuesto, salvo
8 causas excepcionales, la vista se celebrará dentro de los cinco (5) días
9 posteriores a la aprehensión. En el segundo, la vista se celebrará dentro de
10 los siguientes treinta (30) días. Se aplicarán a este procedimiento todas las
11 normas de juicio rápido existentes en nuestra jurisdicción.

12 (e) El juez remitirá la queja, la orden de aprehensión y copia de la orden de
13 detención provisional, si éste fuera el caso, o la citación, a la secretaria de
14 la sala del tribunal correspondiente y a la oficina del Procurador para
15 Asuntos de Menores para que se lleven a cabo los trámites posteriores que
16 ordenan las reglas. Si se ordena la detención provisional, la orden de
17 detención se enviará al director de la institución donde se recluya al
18 menor.

19 (f) Una moción solicitando la revisión de una orden de detención provisional
20 se resolverá antes de transcurridas setenta y dos (72) horas luego de su
21 presentación, previa audiencia al Procurador para Asuntos de Menores y
22 al menor imputado. En la vista se considerarán diversas circunstancias,



1 tales como la seguridad del menor, historial conocido de
2 incomparecencias, riesgo que representa para la comunidad y si existen
3 personas responsables dispuestas a custodiar al menor y garantizar su
4 comparecencia en las etapas posteriores del procedimiento. Si procediese
5 el egreso, a juicio del tribunal, se dictará resolución al efecto y se citará al
6 menor y a sus padres o encargados para la vista de determinación de
7 causa probable. Si el tribunal no resolviera en ese término el menor tendrá
8 que ser egresado. El juez que entienda en la revisión de una orden de
9 detención provisional será un juez de superior jerarquía al que presidió la
10 vista de aprehensión. No constituirá motivo de inhibición en las etapas
11 posteriores del procedimiento que el juez haya entendido en la revisión de
12 una orden de detención provisional.

- 13 (g) Cuando la falta que se le imputa al menor es una falta Clase I, y en la vista
14 de aprehensión el juez determina que hay causa para continuar el
15 procedimiento contra el menor, el caso pasará directamente a la vista
16 adjudicativa. Si la falta imputada es una Clase II o III, se procederá a
17 celebrar la vista de determinación de causa probable para presentar la
18 querrela, de conformidad con la Regla 10 de estas reglas.”

19 Artículo 4.-Se enmienda la Regla 2.11 de las Reglas de Procedimiento para
20 Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1987,
21 según enmendadas, para que lea como sigue:

22 “Regla 2.11.-Determinación sobre la existencia de causa probable o no



- 1 (a) Si, a juicio del juez que presida la vista, la prueba demuestra que existe
2 causa probable para creer que se ha cometido una falta y que el menor la
3 cometió, el juez consignará por escrito su determinación y ordenará que se
4 continúen los procedimientos.
- 5 (b) El Procurador firmará la querrela ante el juez que presidió la vista o en la
6 Secretaría del Tribunal. Con ello, la querrela quedará presentada. La
7 Secretaría entregará al menor copia de la misma, y referirá al menor y a
8 sus padres o encargados al Trabajador Social de la Oficina de Relaciones
9 de Familia del Tribunal de Primera Instancia, para la entrevista inicial del
10 informe social.
- 11 (c) Si el juez determina que no existe causa probable, exonerará al menor y de
12 hallarse éste en detención provisional, ordenará su egreso."

13 Artículo 5.-Se enmienda la Regla 2.16 de las Reglas de Procedimiento para
14 Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1987,
15 según enmendadas, para que lea como sigue:

16 "Regla 2.16.-Revisión de la orden de detención

17 A solicitud del menor, la orden de detención podrá ser revisada por el
18 Tribunal de Primera Instancia que ejerza su autoridad bajo las disposiciones de la
19 "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico", previa notificación del Procurador.

20 La vista de revisión de la orden de detención tendrá prelación y se
21 señalará para la fecha más próxima, dentro de los cinco (5) días posteriores,



1 contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de revisión, a menos
2 que exista justa causa en contrario.

3 En la vista se considerarán las diversas circunstancias pertinentes al
4 egreso del menor y a tales efectos el tribunal escuchará al Procurador y
5 examinará el informe preparado por el trabajador social, de haberse solicitado
6 por el tribunal, para la vista. Si procediese el egreso a juicio del tribunal, se
7 dictará resolución al efecto y se citará al menor y a sus padres o encargados para
8 la vista adjudicativa correspondiente.”

9 Artículo 6.-Se enmienda la Regla 2.17 de las Reglas de Procedimiento para
10 Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1986,
11 según enmendadas, para que lea como sigue:

12 “Regla 2.17.-Procedimiento en casos de menores referidos del
13 procedimiento criminal ordinario

14 En aquellos casos en que, luego de celebrada una vista de causa para
15 arresto o una vista de causa probable, conforme a la Regla 23 de Procedimiento
16 Criminal de 1963, se determine que el imputado es menor de edad, el magistrado
17 ordenará la remisión del expediente al Procurador para la presentación de la
18 querella que proceda ante el Tribunal de Primera Instancia para Asuntos de
19 Menores; y procederá a la cancelación de la fianza que se haya prestado. El juez
20 remitirá los documentos que tenga ante sí, presentados ante la Secretaría del
21 Tribunal de Menores, en lo que se sustituye la denuncia por la correspondiente
22 queja o querella. El juez que ordene el traslado luego de cancelar la fianza, en los



1 casos que se haya impuesto, deberá determinar, según los criterios del Artículo
2 20 de la "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico", si se cita u ordena la detención
3 del imputado, hasta el próximo señalamiento.

4 En aquellos casos en que se haya imputado al menor, que hubiere
5 cumplido catorce (14) años de edad, el delito de asesinato; y el juez determine la
6 existencia de causa probable por un delito distinto al asesinato, este ordenará la
7 remisión del expediente del menor y cualquier otro delito que surgiere de la
8 misma transacción al Tribunal de Menores. Además, el juez emitirá una
9 resolución inmediatamente al procurador, mediante la cual informará su
10 determinación para que este funcionario presente la querella que procede, ante el
11 Tribunal de Menores.

12 En estos casos no será necesaria la celebración de las vistas dispuestas en
13 las Reglas 2.9 y 2.10, por haberse determinado causa previamente en el
14 procedimiento ordinario como adulto.

15 El procurador deberá presentar la queja-querella que proceda en el
16 término de diez (10 días), contados a partir del recibo de la notificación de la
17 resolución que notifica la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala
18 de lo Criminal, sobre la remisión del caso al Tribunal de Primera Instancia."

19 Artículo 7.-Se enmienda la Regla 4.1 de las Reglas de Procedimiento para
20 Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1986,
21 según enmendadas, para que lea como sigue:

22 "Regla 4.1.-Solicitud de renuncia de jurisdicción; discrecional, mandatoria



- 1 (a) Cuando se determine causa probable en interés de un menor mayor de
2 catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años de edad, por la comisión
3 de cualquier falta Clase II o III, el Procurador podrá presentar una moción
4 fundamentada que solicite la renuncia de jurisdicción del tribunal sobre el
5 menor querellado y que ordene el traslado del caso a la jurisdicción
6 ordinaria para que se tramite el asunto como si se tratara de un adulto, si
7 considera que entender en dicho caso bajo las disposiciones de la "Ley de
8 Justicia Juvenil de Puerto Rico", perjudicaría a los mejores intereses del
9 menor y de la comunidad.
- 10 (b) El Procurador tendrá la obligación de presentar la solicitud de renuncia de
11 jurisdicción cuando:
- 12 (1) previa determinación de causa probable, se le impute al menor una
13 de las siguientes faltas: asesinato en primer grado, en la modalidad
14 que está bajo la autoridad del tribunal; cualquier otro delito grave
15 que esté sujeto a una pena de noventa y nueve (99) años; y
16 cualquier otro hecho delictivo que surja de la misma transacción o
17 evento.
- 18 (2) se determine causa probable, en interés de un menor entre la edad
19 de catorce (14) y dieciocho (18) años, al cual se le impute una falta
20 Clase II o III y anteriormente se le hubiese adjudicado en su interés
21 una falta Clase II o III."



1 Artículo 8.-Se enmienda la Regla 4.2 de las Reglas de Procedimiento para
2 Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

3 “Regla 4.2. Término; contenido

4 El Procurador deberá presentar la solicitud fundamentada de renuncia de
5 jurisdicción dentro de los veinte (20) días posteriores a la presentación de la
6 querrela y la notificación del menor.

7 Transcurrido dicho término, por justa causa y discrecionalmente, el
8 tribunal autorizará la presentación de una solicitud de renuncia de jurisdicción,
9 pero siempre antes de la celebración de la vista adjudicativa del caso.

10 La presentación de la solicitud de renuncia de jurisdicción paralizará los
11 términos y procedimientos ante todas las salas del Tribunal de Menores. A tales
12 efectos, la sala que reciba una solicitud de tal naturaleza, deberá notificar copia
13 de la misma a la Secretaría de las restantes regiones judiciales, a fin de que
14 puedan tomar conocimiento de ella.”

15 Artículo 9.-Se enmienda la Regla 4.3 de las Reglas de Procedimiento para
16 Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

17 “Regla 4.3. Señalamiento de vista y notificación

18 Ante una solicitud de renuncia de jurisdicción debidamente
19 fundamentada, el tribunal, dentro de los cinco (5) días posteriores a la
20 presentación de la solicitud, ordenará el señalamiento de la vista y notificará al
21 menor. La vista de renuncia de jurisdicción deberá celebrarse, dentro de los
22 treinta (30) días posteriores, a la presentación de la solicitud.

1 El señalamiento para la vista de renuncia de jurisdicción interrumpirá los
2 términos dispuestos para la celebración de la vista adjudicativa. Si el tribunal
3 determina no renunciar a la jurisdicción, el término aludido se reanudará a partir
4 de la fecha en que se notifique tal resolución.”

5 Artículo 10.-Se enmienda la Regla 5.1 de las Reglas de Procedimiento para
6 Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

7 “Regla 5.1.-Referimientos; cuándo se efectuarán

8 (a) Referimientos a proceso de mediación-

9 (1) A petición de cualquiera de las partes o *motu proprio*, el Tribunal
10 podrá referir un caso al proceso de mediación establecido en la Ley
11 Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, cuando las partes estén de
12 acuerdo con someterse al proceso, y se le impute al menor una falta
13 Clase I siempre y cuando ésta sea su primera ofensa; y de
14 conformidad con la “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”.

15 (2) El proceso de mediación se regirá por el Reglamento de Métodos
16 Alternos para la Solución de Conflictos.

17 (b) Referimientos (desvío) a organismos públicos o privados.-

18 (1) A petición del querellado o por iniciativa del Procurador, previa
19 evaluación conjunta con el Trabajador Social del Departamento de
20 Justicia, el Tribunal podrá autorizar el desvío del menor fuera de
21 los procedimientos judiciales, para que éste reciba servicios de
22 algún organismo público o privado. Ello, cuando se le impute al

9

1 menor una falta Clase I o por primera vez una falta Clase II,
2 excepto las faltas que hayan resultado en pérdida de vida humana,
3 el uso de armas de fuego o la posesión con intención de distribuir
4 sustancias contraladas; y las faltas Clase III.

- 5 (2) El Procurador presentará la solicitud de desvío con razonable
6 antelación al inicio de la vista adjudicativa, a menos que exista justa
7 causa."

8 Artículo 11.-Se enmienda la Regla 5.2 de las Reglas de Procedimiento para
9 Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

10 "Regla 5.2. Referimientos; consentimiento

- 11 (a) Proceso de Mediación

12 Para que el proceso de mediación sea considerado por el tribunal, deberán
13 consentir al mismo: el procurador; el querellante, y de éste ser menor de
14 edad, sus padres; y el querellado y sus padres.

- 15 (b) Referimientos (desvío) a organismos públicos o privados

16 (1) El menor, sus padres o encargados o defensor judicial; y su
17 abogado de récord, suscribirán un acuerdo escrito con el
18 Procurador y el funcionario autorizado del organismo público o
19 privado al cual será referido el menor.

20 (2) El acuerdo incluirá una breve descripción de los servicios a
21 ofrecerse, las condiciones que debe satisfacer el menor, la
22 aceptación del organismo público o privado y una advertencia de



1 las consecuencias de incumplir con dichas condiciones. Contendrá,
2 además, el término de duración del desvío, el cual en ningún caso
3 excederá del término de la medida dispositiva correspondiente. El
4 Tribunal señalará una vista de seguimiento en noventa (90) días si
5 se trata de una falta imputada Clase I y en seis (6) meses cuando la
6 falta imputada sea Clase II.

7 (3) El Tribunal impartirá su aprobación mediante resolución al efecto.
8 Aprobado el acuerdo de desvío, se interrumpirán los términos de
9 juicio rápido.

10 (4) Todos los documentos relacionados con el desvío deberán ser
11 incluidos en el expediente judicial del menor.”

12 Artículo 12.-Se enmienda la Regla 5.3 de las Reglas de Procedimiento para
13 Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

14 “Regla 5.3. Referimientos; cumplimiento de condiciones.

15 (a) Proceso de Mediación

16 (1) El proceso de mediación se regirá por el Reglamento de
17 Métodos Alternos para la Solución de Conflictos; y las partes,
18 así como el interventor neutral, deberán cumplir con lo allí
19 establecido.

20 (2) El interventor neutral deberá realizar todas las notificaciones
21 requeridas al Negociado de Métodos Alternos para la
22 Solución de Conflictos y al tribunal, conforme lo establecido



1 en el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de
2 Conflictos.

3 (b) Referimientos (desvío) a organismos públicos o privados

4 (1) Al concluir el término fijado para el desvío, el organismo
5 que sea parte en dicho acuerdo, tendrá la obligación de
6 rendir un informe al Procurador y al Tribunal sobre el grado
7 de ajuste del menor. El informe indicará si el menor ha
8 cumplido con las condiciones del acuerdo. En caso de que el
9 menor haya cumplido con dichas condiciones, el Procurador
10 solicitará el archivo de la querella, dentro de los treinta (30)
11 días posteriores a la fecha de notificación del informe.

12 (2) Si el menor ha incumplido con los términos del acuerdo, el
13 Procurador solicitará la revocación de desvío, luego de
14 celebrada la vista, a esos efectos. Esta vista será de manera
15 informal y las Reglas de Evidencia se aplicaran de forma
16 flexible. En la vista de revocación del desvío, se deberá
17 probar con preponderancia de prueba el incumplimiento de
18 alguno de los términos acordados. De revocarse el desvío, se
19 dictará la medida dispositiva, para lo cual, se tomará en
20 consideración el informe actualizado del trabajador social
21 del tribunal. Si fuese necesaria la actualización del informe



1 social forense, el tribunal señalará la vista dispositiva del
2 caso en un tiempo razonable.”

3 Artículo 13.-Se enmienda la Regla 6.2 de las Reglas de Procedimiento para
4 Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

5 “Regla 6.2. Mociones antes de la vista adjudicativa

6 (a) Las siguientes mociones deberán presentarse y resolverse antes de la vista
7 adjudicativa:

8 (1) Moción de desestimación por defectos en la querella, excepto por
9 los defectos de ésta no imputar falta o de que el tribunal carece de
10 jurisdicción, los cuales podrán presentarse en cualquier momento.

11 (2) Moción de desestimación basada en las siguientes defensas y
12 objeciones surgidas en la tramitación del proceso:

13 (aa) que la falta imputada se adjudicó previamente, o que el
14 menor estuvo previamente expuesto a adjudicación por la
15 misma falta;

16 (bb) que la causa o una de las controversias esenciales de la
17 misma es cosa juzgada;

18 (cc) que la falta ha prescrito;

19 (dd) que no se determinó causa probable conforme a derecho;

20 (ee) que la fecha de la vista adjudicativa excede los términos
21 dispuestos por ley;



1 (ff) que al menor se le concedió inmunidad contra el proceso por
2 esa falta, y;

3 (gg) que la fecha de la vista de determinación de causa probable
4 para la radicación de la querrella excede los términos
5 dispuestos por ley.

6 (3) Moción de supresión de evidencia.

7 (4) Moción para solicitar el descubrimiento de prueba.

8 (5) Moción para interponer las defensas de incapacidad mental o
9 coartada.

10 (6) Moción para solicitar el uso de mecanismos de identificación.

11 (b) Toda moción fundamentada, en lo provisto por esta regla, deberá
12 presentarse, excepto por causa debidamente justificada y fundamentada,
13 diez (10) días antes de la vista adjudicativa."

14 Artículo 14.-Se enmienda la Regla 6.4 de las Reglas de Procedimiento para
15 Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

16 "Regla 6.4. Moción para solicitar descubrimiento de prueba

17 (a) Previa moción sometida luego de presentada la querrella, el tribunal podrá
18 ordenar al Procurador que produzca, para ser inspeccionados por la
19 representación legal del menor, determinados objetos, libros, documentos
20 y papeles que no sean declaraciones juradas, con excepción de la
21 declaración del propio menor, que se hubiesen obtenido del menor o de
22 otras personas mediante orden judicial o de otro modo, y que pudiesen

1 ser necesarios para la preparación de la defensa del menor,
2 independientemente de que el Procurador se proponga ofrecerlos en
3 evidencia o de que los mismos sean inadmisibles en evidencia.

4 El Procurador pondrá a la disposición de la representación legal del
5 menor, para su inspección, cualquier material o información pertinente
6 demostrativa de la inocencia del menor.

7 (b) Previa moción del procurador, luego del menor haber solicitado el
8 descubrimiento de prueba, el tribunal ordenará al menor que permita al
9 procurador inspeccionar, copiar y fotocopiar cualquier libro, papel,
10 documentos, fotografías y objetos tangibles, cualquier resultado o
11 información de exámenes físicos o mentales, y de pruebas científicas o
12 experimentos realizados en relación con el caso en particular.

13 (c) Toda orden del tribunal, referente al descubrimiento de prueba, de
14 cualquiera de las partes, especificará el tiempo, lugar y la manera de hacer
15 la inspección; y podrá prescribir los términos y condiciones que el tribunal
16 estime convenientes y justos.

17 (d) Esta regla no autoriza inspeccionar; o copiar récords, correspondencia,
18 escritos o memorandos, que sean producto de la labor del menor o de la
19 representación legal de este, relacionada con la investigación, estudio o
20 preparación de su defensa; ni de cualquier comunicación o declaración
21 realizada por el menor, por los testigos de la defensa o de El Pueblo, para
22 el menor o para los agentes o abogados del menor.



1 (e) El procurador pondrá a la disposición de la representación legal del
2 menor, para su inspección, cualquier material o información pertinente
3 demostrativa de la inocencia de este.

4 (f) El tribunal podrá denegar total o parcialmente el descubrimiento de la
5 información específicamente solicitada o limitar y establecer condiciones
6 para el descubrimiento, cuando se demuestre que el conceder lo solicitado
7 pondría en riesgo la seguridad de alguna persona, o violaría el carácter
8 privilegiado o confidencial de cualquier comunicación.”

9 Artículo 15.-Se enmienda la Regla 6.5 de las Reglas de Procedimiento para
10 Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

11 “Regla 6.5. Moción para interponer las defensas de incapacidad mental o
12 coartada; notificación

13 (a) Cuando el menor se proponga establecer la defensa de trastorno mental
14 transitorio o de incapacidad mental al momento de la alegada comisión de
15 la falta que se le imputa; o cuando su defensa fuera la de coartada, deberá
16 presentar un aviso al tribunal, por escrito, con notificación al Procurador,
17 por lo menos diez (10) días antes de la vista adjudicativa. Las defensas de
18 trastorno mental transitorio o de incapacidad mental podrán presentarse,
19 por escrito, luego de la vista de aprehensión en los casos que se celebre, o
20 en la etapa de vista de causa probable.



- 1 (b) El menor, que desee establecer la defensa de incapacidad mental o de
2 trastorno mental transitorio, al momento de plantearla, deberá suministrar
3 la siguiente información, por escrito, al procurador:
- 4 (1) los testigos con los que se propone establecer la defensa de
5 incapacidad mental o trastorno mental transitorio;
- 6 (2) la dirección de dichos testigos;
- 7 (3) los documentos a ser utilizados para sostener la defensa, supliendo
8 copia de los mismos, y de no poseerlos, informar en poder de quién
9 se encuentran tales documentos, autorizando a que los mismos
10 sean fotocopiados;
- 11 (4) hospital u hospitales en que el menor estuvo recibiendo
12 tratamiento, y las fechas en que lo recibió;
- 13 (5) médicos o facultativos que hubiesen tratado o atendido al menor en
14 relación con su incapacidad mental o condición de trastorno mental
15 transitorio.
- 16 (c) El menor que desee establecer la defensa de coartada deberá, al momento
17 de plantearla, suministrar la siguiente información, por escrito, al fiscal:
- 18 (1) sitio en que se encontraba el menor, a la fecha y hora de la comisión
19 del delito;
- 20 (2) desde y hasta qué hora se encontraba el menor en ese sitio;
- 21 (3) nombre y dirección de los testigos que serán utilizados, y un breve
22 resumen de lo que declararían;



1 (4) informar qué documentos, escritos, fotografías o papeles se
2 propone utilizar el menor para establecer su defensa de coartada,
3 supliendo copia de los mismos, y de no poseerlos, informar en
4 poder de quién se encuentran tales documentos, autorizando a que
5 los mismos sean fotocopiados.

6 (d) La información, así suministrada por el menor, acarreará la obligación
7 recíproca del Procurador, de informarle al menor el nombre y dirección de
8 los testigos que se propone utilizar para refutar la defensa de coartada o
9 incapacidad mental.

10 (e) Si el menor o el Procurador no cumplen con dicho aviso o información, no
11 tendrán derecho a ofrecer tal evidencia. El tribunal podrá permitir que se
12 ofrezca dicha evidencia en la vista adjudicativa cuando se demuestre
13 causa justificada para haber omitido la presentación del aviso o
14 información. En tales casos, el tribunal podrá decretar la posposición de
15 la vista adjudicativa o disponer cualquier otro remedio apropiado.

16 (f) Si la moción de incapacidad o de coartada no cumple con los requisitos
17 establecidos en esta regla, el tribunal la rechazará de plano."

18 Artículo 16.-Se enmienda la Regla 8.13 de las Reglas de Procedimiento para
19 Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

20 "Regla 8.13. Revocación de la medida dispositiva

21 (a) Cuando a juicio del trabajador social a cargo de la supervisión de un
22 menor, éste ha violado alguna de las condiciones de la medida

ds

1 condicional, o si hubiere motivos para creer que su conducta es
2 incompatible con la debida seguridad de la comunidad, lo notificará al
3 Procurador, quien iniciará el procedimiento de revocación de libertad
4 condicional presentando una petición fundamentada de revocación de
5 libertad condicional ante el juez correspondiente.

- 6 (b) El Procurador, *motu proprio*, también podrá iniciar el procedimiento de
7 revocación, si tiene evidencia de que el menor ha incumplido con las
8 condiciones de la libertad condicional, o si hubiere motivos para creer que
9 su conducta es incompatible con la debida seguridad de la comunidad.
10 Con la evidencia correspondiente, el procurador podrá comparecer para
11 solicitar la vista exparte.

12 Cuando se le impute al menor la comisión de una falta grave o
13 comisión de un delito y este se encuentre en libertad condicional, el
14 procurador podrá solicitar que se celebre la vista exparte inicial, junto con
15 la vista de aprehensión sobre la nueva falta imputada, o, en el caso de que
16 se trate de un delito, en la vista de causa para arresto, de manera que no se
17 obstaculice la pronta y justa determinación de la misma. A solicitud del
18 procurador, el tribunal podrá en ese momento, revocar provisionalmente
19 la libertad condicional del menor.

20 En aquellos casos en los que, el proceso de revocación se inicie con
21 la presentación de una querrela por falta o delito grave, el trabajador social
22 a cargo de la supervisión del menor rendirá al tribunal y al procurador, un

1 informe inmediatamente luego de la vista de aprehensión. Además, el
2 trabajador social, que supervisa al menor, notificará al tribunal y al
3 procurador si existen otros motivos para creer que la conducta del menor
4 es incompatible con la debida seguridad de la comunidad o si ha
5 incumplido con alguna otra condición impuesta para su libertad
6 condicional.

7 (c) Entrevista exparte inicial.— Al recibir la petición, el Juez celebrará una
8 entrevista exparte inicial para determinar si existe causa probable para
9 creer que el menor ha incurrido en conducta que amerite iniciar el
10 procedimiento de revocación de la medida condicional. Al concluir la
11 entrevista el Juez expedirá la orden de citación o detención, según
12 determine.

13 La determinación del Juez de detener o citar en esta etapa se
14 fundará entre otras consideraciones, en la entrevista con el trabajador
15 social y el examen del informe, si está disponible, la gravedad de las
16 condiciones alegadamente incumplidas, el expediente legal, la conducta
17 observada durante la probatoria y otras circunstancias pertinentes. La
18 orden de detención o citación que expida el Juez en esta etapa de los
19 procedimientos deberá incluir una relación de los procedimientos
20 celebrados, una descripción concisa y clara de las alegadas violaciones a
21 las condiciones de probatoria y consignará la fecha de la vista sumaria

✓

1 inicial o de la vista en su fondo de revocación de la medida condicional,
2 según sea el caso.

3 De ordenarse la detención del menor, éste deberá ser llevado en un
4 plazo no mayor de cinco (5) días, contados desde su detención ante el Juez
5 correspondiente para la celebración de una vista sumaria inicial. Si el
6 menor queda citado para la continuación de los procedimientos, no se
7 señalará vista sumaria; y se citará para la vista final de revocación.

8 Si durante la celebración de una vista de revisión de medida
9 dispositiva se adviniera en conocimiento del incumplimiento de
10 condiciones de la medida condicional; o si hubiere motivos para creer que
11 la conducta del menor es incompatible con su seguridad o la de la
12 comunidad, el procurador podrá solicitar que se inicie el procedimiento
13 de revocación de la medida condicional que será equivalente a la vista
14 exparte.

15 De iniciar el procedimiento de revocación exparte en la vista de
16 revisión, el tribunal emitirá una resolución en la que se informarán los
17 incumplimientos del menor a las condiciones y la conducta incompatible
18 del menor con su seguridad o de la comunidad, evaluados en la vista
19 exparte. Además, se le notificará a la representación legal del menor para
20 que esta tenga conocimiento para la vista sumaria inicial, si se ordena la
21 detención; o para la vista final de revocación, según sea el caso.



1 (d) Vista sumaria inicial. — El tribunal celebrará una vista sumaria inicial para
2 determinar si procede la revocación provisional y la detención del menor
3 hasta la celebración de la vista en su fondo. El menor tendrá derecho a
4 representación legal, a ser oído y a presentar prueba a su favor. Podrá a su
5 vez confrontar al trabajador social promovente y a los testigos adversos
6 disponibles en esta etapa. El peso de la prueba corresponderá al
7 Procurador.

8 La vista será de carácter informal, por lo que las Reglas de
9 Evidencia se aplicarán flexiblemente de modo que no desnaturalicen u
10 obstaculicen el procedimiento. Si a juicio del Juez, ante el cual se radicó la
11 petición, se determina que existe causa probable, este ordenará la
12 revocación provisional de los beneficios de la libertad condicional y
13 notificará la orden de detención del menor. El tribunal hará por escrito
14 una relación sucinta de los procedimientos y de su decisión, con
15 notificación al menor probando y al Procurador.

16 El tribunal podrá consolidar la vista sumaria inicial con la vista
17 final, cuando la vista inicial se suspenda a petición, o por causas
18 atribuibles al menor probando, a solicitud de su abogado, o cuando el
19 procurador no solicite o no logre obtener la detención del probando. En
20 este último supuesto, la vista final de revocación se notificará, con no
21 menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de la celebración de la
22 misma.



1 (e) Vista final.— El tribunal celebrará una vista final sobre revocación de la
2 medida condicional. Salvo justa causa, la vista final sobre revocación de la
3 medida condicional deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días
4 posteriores a partir de la fecha de la vista sumaria inicial.

5 (1) El menor será notificado por escrito con suficiente antelación de las
6 alegadas violaciones a la libertad condicional, de forma que pueda
7 prepararse adecuadamente. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 10.2(b)
8 de este apéndice podrá confrontar la prueba testifical en su contra y
9 presentar prueba a su favor.

10 (2) El peso de la prueba corresponde al Procurador. La decisión del
11 tribunal, fundada en la preponderancia de la prueba, se hará por
12 escrito y especificará, las determinaciones de hechos, la prueba que
13 los sustenta y los fundamentos de su resolución.

14 (3) El tribunal podrá consolidar la vista sumaria inicial con la vista
15 final, cuando la vista inicial se suspendiera a petición o por causas
16 atribuibles al menor probando, a solicitud de su abogado, o cuando
17 el Procurador no solicite o no logre obtener la detención del
18 probando. En este último supuesto la vista final de revocación se
19 notificará con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha
20 de la celebración de la misma.

21 (4) La vista sumaria inicial y la vista final deben dilucidarse ante
22 distintos jueces. La vista final puede ser ventilada ante el mismo



1 juez que impuso la medida condicional o que atendió la vista de
2 revisión.

3 (f) Cuando el tribunal ordene la revocación de la libertad condicional,
4 impondrá la medida de custodia correspondiente a la falta cometida,
5 según lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley. No se tomará en
6 consideración el término cumplido por el menor en libertad condicional."

7 Artículo 17.-Se enmienda la Regla 8.15 de las Reglas de Procedimiento para
8 Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

9 "Regla 8.15. Pago de multas

10 El menor vendrá obligado a satisfacer cualquier multa y las costas,
11 inclusive la pena especial de compensación de víctimas y testigos, en el término
12 establecido por el tribunal, el cual no será menor de treinta (30) días, contados a
13 partir de su imposición."

14 Artículo 18.-Las Reglas para Asuntos de Menores serán enmendadas para que
15 toda referencia sobre la "Ley de Menores de Puerto Rico", sea sustituida por "Ley de
16 Justicia Juvenil de Puerto Rico". Asimismo, toda referencia a: "Especialista en
17 Relaciones de Familia" y "Técnico en Relaciones de Familia", será remplazada por:
18 "trabajador social".

19 Artículo 19.-Cláusula de separabilidad.

20 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
21 de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia para dichos fines no
22 afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia



1 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
2 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional

3 Artículo 20.-Vigencia.

4 Esta Ley ~~será efectiva, hasta la aprobación de la~~ entrará en vigor una vez se
5 apruebe y comience la vigencia de la "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico" o una
6 nueva ley que disponga las normas sobre procesos penales para menores de edad en
7 Puerto Rico.



ORIGINAL

RECIBIDO NOU10'17PM3:16

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
Segundo
Informe Positivo
sobre el
P. de la C. 1036

10 de noviembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1036**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su **aprobación** sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1036** tiene el propósito de adoptar la "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico"; para derogar la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico"; y para otros fines.

Según expresa la exposición de motivos del **P. de la C. 1036**, cuando se aprobó la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", la misma fue concebida dentro de un enfoque ecléctico de acción e intervención, para de alguna manera, reconciliar la responsabilidad del *parens patriae* del Estado, que exige rehabilitación de los menores, con la necesidad de que éstos asuman la responsabilidad por sus actos. Ello, en reconocimiento de que el Sistema de Justicia Juvenil vigente hasta ese momento debía ser reformado y remplazado por uno que extendiera mayor número de derechos constitucionales al menor, que estableciera mayor formalidad en los procedimientos ante la Sala de Menores, sin trastocar el carácter *sui generis* de los casos de menores; y que, a la vez,



bajo un nuevo enfoque de quantum de responsabilidad por sus actos, excluyera de la jurisdicción del Tribunal de Menores aquellos menores que han incurrido en conducta antisocial que, en unión a ciertas circunstancias, requería una respuesta de más rigor por parte de las autoridades.

Con el transcurso de los años, las exigencias y cambios sociales, culturales, económicos y hasta las nuevas tendencias y modalidades al delinquir de los menores, le imponen la necesidad a esta Asamblea Legislativa de aprobar una nueva "Ley de Justicia Juvenil". Esta nueva Ley reconoce la necesidad de atemperar el estado de derecho a nuestra realidad actual, y posterior a ella, actualizar las reglas procesales de menores, a lo que ha sido la práctica en los últimos años en estas salas. La práctica en los procesos de menores ha tornado el procedimiento judicial en uno cada vez más adversativo y similar a los procesos penales que enfrentan los adultos. Precisamente, esta tendencia surge como resultado de la aprobación de la "Ley de Menores de 1986", la cual extiende derechos constitucionales del procedimiento criminal de adultos a los menores que son encausados.

Una de las aportaciones de esta pieza legislativa es que incorpora la aclaración que el Tribunal Supremo realizó en Pueblo de P.R. en interés del menor A.A.O. 138 D.P.R. 160 (1995). En ese caso, nuestro más alto foro judicial expresó que la jurisdicción se refiere a "la facultad esencial del Tribunal de Menores de Puerto Rico para entender en procesos contra estos". Mientras que el concepto autoridad, se refiere a "la supervisión, detención o custodia del menor que asume el Estado, como *parens patriae*, durante el encausamiento del menor; y luego de que se haya determinado que está incurso en la comisión de una falta."

Por otra parte, esta medida establece que la convicción de un menor como adulto no supone la pérdida de jurisdicción del Tribunal de Menores sobre el menor o sobre el proceso que en su contra se lleve a cabo ante dicho tribunal. Del mismo modo, al convertirse en ley la presente medida se incorporaría el sistema de clasificación de delitos del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado,

estableciendo, de forma taxativa, las faltas que serán consideradas Clase III; las que por su gravedad requieren mayor control y supervisión por parte del Tribunal.

Con miras a promover la rehabilitación del menor, se provee para que con anterioridad a la determinación de vista de causa probable, el Procurador de Menores pueda solicitar al Tribunal la admisión del menor a un programa de tratamiento y rehabilitación bajo libertad condicional. Si durante el término de libertad condicional, el menor cumple con todas las condiciones impuestas, se podrá archivar y suspender la querrela incoada en su contra. Esta libertad condicional estará disponible únicamente cuando se trate de una Falta Clase I o de un primer ofensor de una Falta Clase II.

En cuanto al proceso de rehabilitación del menor, se incluye la obligación del menor de reconocer que incurrió en conducta constitutiva de falta, previo al disfrute del beneficio de acogerse a un programa de desvío, que culmine con el archivo de la querrela. También, se incluye lenguaje para limitar la oportunidad de acogerse a este sistema de desvío, para que el menor solo cualifique cuando las Faltas son Clase I, o se trate de un primer ofensor de Falta Clase II; y siempre que no haya cometido la falta con armas o que la falta haya causado la muerte de una persona.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación del P. de la C. 1036, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, evaluó los memoriales explicativos remitidos por el Departamento de Justicia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el señor Marcelino Oyola Cintrón, ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes.

El Departamento de Justicia considera que luego de tres (3) décadas de aprobada la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", es meritorio que la Asamblea Legislativa apruebe



un nuevo sistema de justicia juvenil. Una de las virtudes de la medida ante nuestra consideración es que permite que las oportunidades que dispone esta legislación, sirvan de estímulo para que puedan mejorar sus conductas. Por otra parte, el Departamento de Justicia reconoció que la presente legislación atempera jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico relacionada a la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico".

Además, expone que la propuesta Ley de Justicia Juvenil atempera las faltas de la "Ley de Menores de Puerto Rico" a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el Código Penal de Puerto Rico. En atención a ello, se enumeran de forma taxativa las faltas que serán consideradas Clase III. Las referidas faltas, por su gravedad, requieren mayor control y supervisión por parte del Tribunal. En síntesis, el Departamento de Justicia apoya la aprobación de la medida ya que la misma aclara los requisitos procesales, establece términos específicos de cumplimiento, y le otorga mayor certeza jurídica a los procedimientos.

Por su parte, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) expuso que el Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, se estableció con el propósito de redistribuir recursos y velar por la efectividad de los servicios a menores transgresores y adultos miembros de la población correccional. De igual forma, dicha reestructuración se hizo para garantizar derechos y protecciones a las víctimas de delito de recibir trato digno y compasivo por parte de todos los funcionarios y empleados del DCR. Con la reorganización del Departamento, se consolidó en esta agencia a la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles.

El DCR señaló que la "Ley de Menores de Puerto Rico" que el P. de la C. 1036 pretende derogar se aprobó con el propósito de utilizar alternativas que permitan el uso de otros recursos fuera del foro judicial y brindar la atención oportuna a jóvenes transgresores, entre ellas, brindar alternativas de tratamiento que propicien la

rehabilitación a estos jóvenes. La referida Ley Núm. 88, *supra*, incorporó derechos básicos que se fueron extendiendo al ámbito juvenil con el propósito de garantizar un procedimiento justo, rápido y eficaz sin alterar el carácter especial del proceso. Así también, continuó la protección de la supervisión del menor con fines rehabilitadores y la confidencialidad del proceso por el que se le juzga.

En cuanto a menores en la población penal, para febrero de 2016, el Departamento generó un informe sobre las características socioeconómicas y las faltas incurridas por la población de menores transgresores con custodia entregada al Negociado de Instituciones Juveniles. De los 254 menores transgresores con custodia entregada, 234 (92%) son hombres y 20 (8%) son mujeres.

Luego de un análisis de la propuesta “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”, el DCR señala que la exposición de motivos de la medida guarda silencio sobre si la misma fue preparada luego de evaluado algún estudio que refleje evidencia sustancial y empírica que amerite aumentar las penas o privaciones de derechos adicionales a los jóvenes transgresores, y si este aumento en penas y privaciones de derechos redundan en la disminución en la incidencia criminal en nuestros jóvenes. Tomando en consideración el tipo y la cantidad de faltas cometidas por los jóvenes transgresores, el DCR entiende que esta medida debe ponderarse y evaluarse con más detenimiento para tomar en consideración, entre otros, la disminución en edad para tratar a un menor de catorce (14) años como adulto por asesinato en primer grado, según definido en el Código Penal, Ley 146-2012 y sin necesidad de tomar en consideración el elemento de premeditación.

De la misma manera, el DCR advierte sobre su preocupación con relación a las disposiciones del Artículo 4 de la medida en cuanto a la limitación de la jurisdicción del Tribunal de Menores cuando se le impone una renuncia automática al tratar al menor como adulto por el tipo de falta incurrida. Por otro lado, entienden que la inclusión del proceso de mediación es una opción indudablemente beneficiosa, según se dispone en el Artículo 21. No obstante, entienden que debe



evaluarse si la alternativa de mediación también podría incluir las Faltas de Clase II y no solamente las Faltas de Clase I.

El DCR indica que se deben promover más y mejores programas de tratamiento residencial para ofensores de delito que se extienden también para menores que cometen faltas. La prioridad del DCR, en cuanto a menores transgresores, es ofrecer servicios de tratamiento residencial con un enfoque biopsicosocial, es decir, evaluar de forma integrada los factores psicológicos, sociales y biológicos de cada uno de los residentes participantes de programas, y no solo concentrarse en participantes con problemas de dependencia de sustancias controladas. No se puede estar ajeno al aumento en la incidencia criminal en Puerto Rico y esta medida podría atemperar el objetivo de ofrecer una ley de menores más rigurosa que se ajuste más a la realidad de nuestros días.

Como parte del proceso de evaluación de los memoriales recibidos se consideraron las expresiones y sugerencias presentadas por el Sr. Marcelino Oyola Cintrón quien recomienda una visión terapéutica y menos punitiva-adversativa como lo es el modelo actual.

CONCLUSIÓN

Luego de un exhaustivo análisis, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico considera necesario y conveniente confeccionar una legislación de menores que se ajuste a los nuevos retos y cambios sociales. No podemos perder de perspectiva que la presente legislación incorpora tres décadas de jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, junto con la creación de un nuevo Código Penal, para que esta "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico" fomente la rehabilitación de menores de edad y que se incentiven cambios de conducta ante la noción de que podría recibir nuevas oportunidades.

J

La vigencia de la legislación propuesta ante nuestra consideración entrará en vigor 180 días luego de su aprobación. Es importante destacar que el Proyecto de la Cámara 1035, que propone enmendar las Reglas 1.2, 2.4, 2.9, 2.11, 2.16, 2.17, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3; 6.2, 6.4, 6.5 y 8.13 de las "Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores", para atemperar dichas reglas al estado de derecho que se creará con la adopción de la "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico", se aprobará en conjunto con la presente medida.

Por lo anterior, considerando altamente meritorias las consideraciones esbozadas en el **Proyecto de la Cámara 1036**, recomendamos a este Alto Cuerpo **la aprobación de la medida sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión sobre Relaciones Federales,
Políticas y Económicas

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1036

8 DE MAYO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para adoptar la "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico"; para derogar la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", fue concebida dentro de un enfoque ecléctico de acción e intervención, para de alguna manera, reconciliar la responsabilidad del *parens patriae* del Estado, que exige rehabilitación de los menores, con la necesidad de que estos, asuman responsabilidad por sus actos. Ello, en reconocimiento de que el Sistema de Justicia Juvenil, al amparo de la Ley Núm. 97 de 23 de junio de 1955, de visión paternalista y tutelar, debía ser reformado y remplazado por uno, que: extendiera mayor número de derechos constitucionales al menor, que estableciera mayor formalidad en los procedimientos ante la Sala de Menores, sin trastocar el carácter *sui generis* de los casos de menores; y que, a la vez, bajo un nuevo enfoque de *quantum* de responsabilidad por sus actos, excluyera de la jurisdicción del Tribunal de Menores, a aquellos menores que han incurrido en conducta antisocial que, en unión a ciertas circunstancias, requería una respuesta de más rigor, por parte de las autoridades.

9

Sin embargo, pasadas casi tres décadas, de la aprobación de la Ley de Menores, el devenir de los años, las exigencias y cambios sociales, culturales, económicos, y hasta las nuevas tendencias de delinquir de los menores, imponen la necesidad de que la Asamblea Legislativa apruebe una nueva "Ley de Justicia Juvenil". La nueva "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico" reconoce la necesidad de conformar la ley y posterior a ella, las reglas procesales de menores- a la práctica de los últimos años en las salas de menores, la cual ha tornado el procedimiento judicial, en uno cada vez más adversativo y semejante al de los adultos. Precisamente, esta tendencia surge como resultado de la exigencia y necesidad, a raíz de la aprobación de la Ley de Menores de 1988, de extender derechos constitucionales del procedimiento criminal de adultos, a los menores que son encausados.

Se incorpora a esta Ley, la aclaración que nuestro Tribunal Supremo hiciera hace algunos años, en *Pueblo de P.R. en interés del menor A.A.O.*, 138 D.P.R. 160 (1995), sobre el concepto jurisdicción. En ese caso, el máximo foro, expresó que dicho concepto se refiere a "la facultad esencial del Tribunal de Menores de Puerto Rico para entender en procesos contra estos"; mientras que el concepto *autoridad*, se refiere a "la supervisión, detención o custodia del menor que asume el Estado, como *parens patriae*, durante el encausamiento del menor; y luego de que se haya determinado que está incurso en la comisión de una falta." Esta Ley acoge, además, la norma de que una convicción de un menor, como adulto, no supone la pérdida de jurisdicción del Tribunal de Menores sobre el menor o sobre el proceso que en su contra se ventila.

De otra parte, la presente Ley incorpora el sistema de clasificación de delitos del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, estableciendo, de forma taxativa, las faltas que serán consideradas clase III; aquellas que, por su gravedad, requieren mayor control y supervisión, por parte del tribunal.

Con miras a promover la rehabilitación del menor, se provee para que, con anterioridad a la determinación de vista de causa probable, el procurador pueda solicitar al tribunal, el referimiento del menor a un programa de tratamiento y rehabilitación bajo libertad condicional. Si durante el término de libertad condicional el menor cumple con todas las condiciones impuestas, se podrá archivar y sobreseer la querrela incoada en su contra. Esta libertad condicional estará disponible únicamente cuando se trate de una falta clase I o de un primer ofensor de una falta clase II.

Asimismo, como parte de un proceso de rehabilitación del menor, incurso en falta, se incluye la obligación del menor de reconocer que incurrió en conducta constitutiva de falta, previo al disfrute del beneficio de acogerse a un programa de desvío, que culmine con el archivo de la querrela. También, se limita la oportunidad de acogerse a este sistema de desvío, para que el menor solo cualifique cuando las faltas son clase I, o se trate de un primer ofensor de falta clase II; y siempre que no haya cometido la falta con armas o que la falta haya causado la muerte de una persona.



Con la aprobación de la presente Ley, nuestra Asamblea Legislativa ejerce su facultad constitucional legislativa de aprobar leyes que se adapten a la realidad cambiante de nuestros tiempos. En el caso particular, de los menores que participan en la comisión de delitos, la ley tiene que tomar en consideración, la proliferación de delitos cada vez más violentos, en los que los menores son, a menudo, los principales autores. Surge entonces, la necesidad de una "Ley de Justicia Juvenil", que sea clara y establezca los linderos entre lo que son meros asuntos de disciplina, de aquellos que implican conducta criminal, y que requieren que sean atendidos con diligencia y mayor severidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título, naturaleza y aplicación de la ley

2 Esta Ley se conocerá como "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico". Sus
3 disposiciones se aplicarán con preferencia a otras leyes y, en caso de conflicto,
4 prevalecerán los principios especiales de esta Ley.

5 Artículo 2.-Interpretación

6 (a) Esta Ley será interpretada, de conformidad con los siguientes propósitos:

7 (1) proveer para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y
8 rehabilitación de los menores; y proteger el bienestar de la
9 comunidad;

10 (2) proteger el interés público tratando a los menores como personas
11 necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se
12 le exige responsabilidad por sus actos;

13 (3) garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de
14 ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.



- 1 (b) Se entenderá que toda palabra o concepto utilizado en singular también
2 incluye el plural y viceversa; y que todo concepto utilizado en masculino,
3 incluye el femenino, y viceversa.

4 Artículo 3.-Definiciones

5 Las palabras y frases utilizadas en esta Ley significarán:

- 6 (a) Adulto - Persona que ha cumplido dieciocho (18) años de edad.
- 7 (b) Causa probable - Determinación hecha por un magistrado investigador
8 sobre la ocurrencia de una violación a una ley u ordenanza municipal, en
9 cuya comisión es vinculado un menor, como autor o coautor.
- 10 (c) Centro de tratamiento - Institución residencial que brinda al menor
11 servicios de protección, evaluación, y diagnóstico, más tratamiento
12 rehabilitador, luego de la disposición del caso.
- 13 (d) Centro de detención - Institución donde será recluso el menor, pendiente
14 de la adjudicación o disposición del caso o pendiente de cualquier otro
15 procedimiento ante el tribunal.
- 16 (e) Custodia - El acto de poner al menor bajo la responsabilidad del Secretario
17 del Departamento de la Familia o de cualquier otro organismo o
18 institución pública o privada, mediante orden del tribunal y sujeto a la
19 jurisdicción de este, quien la conservará durante el período en que se le
20 brinden los servicios de protección, evaluación y diagnóstico, más el
21 tratamiento rehabilitador que su condición amerite. Esta custodia puede
22 imponerse como una condición a la medida dispositiva condicional.

1 También se refiere a la medida dispositiva de custodia cuando se ordena
2 que el menor quede bajo la responsabilidad del Departamento de
3 Corrección y Rehabilitación.

4 (f) Desvío - Resolución del tribunal en la que se previene la imposición de
5 medida dispositiva, en interés del menor, y en la que se refiere a una
6 agencia, institución u organismo público o privado para que reciba
7 servicios. De completarlos, se archivará la querella.

8 (g) Detención - Cuidado provisional del menor en institución o centro
9 provisto para tales fines, pendiente de la determinación por el tribunal
10 sobre hechos que se le imputan y lo colocan bajo autoridad de este, luego
11 de la determinación de causa probable o por razón de procedimientos
12 post adjudicativos pendientes.

13 (h) Falta - Infracción o tentativa de infracción, por un menor, de las leyes
14 penales, especiales, u ordenanzas municipales de Puerto Rico; excepto las
15 infracciones o tentativas, que por disposición expresa de esta Ley, estén
16 excluidas.

17 (i) Falta Clase I - Conducta, que incurrida por adulto, constituiría delito
18 menos grave o su tentativa.

19 (j) Falta Clase II - Conducta, que incurrida por adulto, constituiría delito
20 grave o su tentativa, excepto las incluidas en falta clase III.

21 (k) Falta Clase III - Conducta que incurrida por adulto constituiría cualquiera
22 de los siguientes delitos graves: asesinato, excepto la modalidad de



asesinato en primer grado, definida en el inciso (a) del Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico, que está excluida de la jurisdicción del tribunal; asesinato atenuado; homicidio negligente, en su modalidad de conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes; incitación al suicidio; aborto por fuerza o violencia cuando sobreviene la muerte de la criatura o cuando dicha conducta acarree un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura; abandono de menores, cuando se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual del menor; agresión sexual en todas sus modalidades, con excepción de las circunstancias tipificadas en el inciso (a) del Artículo 130 del Código Penal de Puerto Rico; producción de pornografía infantil; posesión y distribución, en la modalidad de que, a sabiendas, imprima, venda, exhiba, distribuya, publique, transmita, traspase, envíe o circule material o un espectáculo de pornografía infantil; utilización de un menor para pornografía; incendio agravado; incendio forestal; estrago, en su modalidad intencional; envenenamiento de aguas de uso público, en su modalidad intencional; sabotaje de servicios esenciales, en su modalidad de impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física; riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego; genocidio; crímenes de lesa humanidad; escalamiento agravado; secuestro; secuestro de menores; secuestro agravado; robo; robo agravado; agresión grave, cuando ocasiona



1 una mutilación; y los siguientes delitos de leyes especiales: distribución de
2 sustancias controladas; y los Artículos 5.03, 5.07, 5.08, 5.09 y 5.10 de la Ley
3 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas", o sus
4 tentativas.

5 (l) Procurador para Asuntos de Menores o Procurador. – Fiscal Auxiliar del
6 Tribunal de Primera Instancia designado para ejercer sus funciones en los
7 asuntos cubiertos por esta Ley.

8 (m) Fuga - Todo menor que incurra en la comisión de la falta de fuga podrá
9 ser encontrado incurso en nueva falta. Se entenderá por fuga, la ausencia
10 injustificada sin permiso de la institución o el abandono injustificado de
11 cualquier programa al que fuese referido el menor, que se encuentre en
12 detención preventiva o cuando en cumplimiento de una medida
13 dispositiva incurra en la comisión de la falta de fuga, cuando: i) se ausente
14 injustificadamente y sin permiso de un centro de corrección y
15 rehabilitación. ii) abandone injustificadamente cualquier programa
16 residencial al que fuere referido el menor por el Departamento de
17 Corrección y Rehabilitación, o que fuere referido como una condición,
18 bajo una medida dispositiva condicional o por un programa de desvío. La
19 medida dispositiva de esta nueva falta será consecutiva a la medida
20 dispositiva original.

21 (n) Juez - El designado para entender en los asuntos objeto de esta Ley.



- 1 (o) Mediación - procedimiento al cual se refiere a un menor, para la solución
2 de conflictos a través de métodos alternos, antes de que se determine
3 causa probable para la presentación de la querella contra él.
- 4 (p) Menor - Persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años de
5 edad, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta
6 cometida antes de cumplir esa fecha.
- 7 (q) Persona responsable - Aquella persona que: (i) tenga controles adecuados
8 sobre un menor, (ii) pueda ejercer autoridad sobre el menor para que este
9 cumpla con las normas que le imponga el tribunal, (iii) vele por los
10 mejores intereses del menor, (iv) supervise al menor, (v) proteja
11 adecuadamente al menor, de situaciones de riesgos o maltrato.
- 12 (r) Querella - Escrito que se someta al tribunal describiendo la falta que se le
13 imputa al menor.
- 14 (s) Rehabilitación - Proceso mediante el cual se pretende reintegrar
15 adecuadamente al menor a la sociedad y con la capacidad de
16 desenvolverse por sí mismo.
- 17 (t) Trabajador Social - Profesional de la conducta humana, así clasificado en
18 el Sistema de Administración de Personal de la Rama Judicial, adscrito al
19 tribunal; o trabajador social, adscrito al Departamento de Justicia, que
20 coordina e interviene en el programa de desvío.
- 21 (u) Transgresor - Menor a quien se le ha declarado incurso en la comisión de
22 una falta.



- 1 (v) Tribunal o Tribunal de Menores - Sala del Tribunal de Primera Instancia
2 que ejerza su autoridad bajo las disposiciones de esta Ley.

3 Artículo 4.-Jurisdicción del tribunal

- 4 (a) El tribunal tendrá jurisdicción para conocer de:

5 (1) todo caso en el que se impute a un menor, conducta que constituya
6 falta, incurrida antes de haber cumplido dieciocho (18) años de
7 edad. Dicha competencia estará sujeta al período prescriptivo
8 dispuesto en las leyes penales para la conducta imputada;

9 (2) cualquier asunto relacionado con menores, según lo dispuesto
10 mediante ley especial, confiriéndole facultad para entender en
11 dicho asunto.

- 12 (b) El tribunal no tendrá jurisdicción para conocer de:

13 (1) todo caso en que se impute a un menor, que hubiere cumplido
14 catorce (14) años de edad, la comisión de hechos constitutivos de
15 asesinato en primer grado, según lo dispuesto por los incisos (a),
16 (c), (d) y (e) del Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico.

17 (2) todo caso en el que se impute a un menor, que hubiere cumplido
18 catorce (14) años de edad, hechos constitutivos de delito que surjan
19 de la misma transacción o evento constitutivo de asesinato en
20 primer grado, según lo dispuesto por los incisos (a), (c), (d) y (e)
21 del Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico.



1 (3) todo caso en el que se impute hechos constitutivos de delito a un
2 menor, cuando este hubiese sido convicto previamente, por un
3 delito grave o menos grave, como adulto. El Tribunal de Menores
4 no tendrá jurisdicción, si posteriormente el menor es encausado,
5 por conducta cometida antes de los dieciocho (18) años, ya que su
6 adultez penal es judicialmente irreversible. Igualmente, sucederá
7 de haberse renunciado a la jurisdicción.

8 (4) cuando se le imputa a una persona mayor de veintiún (21) años,
9 hechos constitutivos de falta clase II o III, cometidos entre las
10 edades de catorce (14) a dieciocho (18) años de edad, que no hayan
11 prescrito.

12 (5) cuando se ha comenzado una intervención con un menor, sobre
13 hechos constitutivos de falta clase II o III, cometidos entre los
14 catorce (14) a dieciocho (18) años de edad, y este evade la
15 jurisdicción del Tribunal y posteriormente se interviene con este,
16 luego de haber cumplido sus dieciocho (18) años. Los casos se
17 trasladarán al Tribunal General de Justicia en la etapa en que se
18 hayan paralizado los procedimientos. Si fue en la etapa de
19 investigación se trasladarán a la Fiscalía para la continuidad de los
20 procedimientos.

21 (6) Si un menor comete una falta, entre los catorce (14) y dieciocho (18)
22 años de edad, y se están celebrando los procedimientos en el



1 Tribunal de Menores, y habiendo este cumplido dieciocho (18)
2 años, hace alegación o es encontrado culpable por un delito grave o
3 menos grave en el Tribunal General de Justicia, se procederá como
4 sigue:

5 (a) Si el caso está en etapa de vista de causa probable, se
6 continuará con los procedimientos en el Tribunal de
7 Menores, en esa etapa. Ante una determinación de causa,
8 por falta de clase II o III, se trasladará el caso al Tribunal
9 General de Justicia para la vista de lectura de acusación y
10 continuación de los procedimientos.

11 (b) En ocasión de una determinación del Tribunal, de causa
12 probable por una falta de clase I, se trasladará el caso al
13 Tribunal General de Justicia para la celebración del juicio.
14 De otra parte, si la determinación del Tribunal de Menores
15 resulta ser no causa probable, o se determina causa por un
16 delito menor o por uno distinto, el procurador tendrá
17 sesenta (60) días para solicitar y celebrar una vista en alzada.
18 De encontrarse, causa en la vista en alzada contra el menor,
19 se procederá según lo indicado para las vistas de causa y el
20 traslado al Tribunal General de Justicia.



- 1 (c) En todos los casos contemplados en las cláusulas (1) a la (6)
2 del inciso (b) de este Artículo, el menor será procesado como
3 un adulto, en la etapa procesal que le corresponda.
- 4 (d) La Sala de lo Criminal del Tribunal General de Justicia
5 conservará jurisdicción sobre el menor, aun cuando haga
6 alegación de culpabilidad o medie convicción por un delito
7 distinto al asesinato, según lo dispuesto en los incisos (a), (c),
8 (d) y (e) del Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico.
9 Igualmente, conservará jurisdicción cuando en el
10 procedimiento ordinario como adulto, se le archiven los
11 cargos o se le encuentre no culpable al menor.
- 12 (e) Cuando un magistrado determine la existencia de causa
13 probable por un delito distinto al asesinato, según lo
14 dispuesto en los incisos (a), (c), (d) y (e) del Artículo 93 del
15 Código Penal de Puerto Rico, este y cualquier otro delito que
16 surgiere de la misma transacción, se trasladará al Tribunal
17 de Menores, al amparo de las disposiciones de esta Ley; y
18 este retendrá y conservará jurisdicción, según lo dispuesto
19 en el Artículo 5 de esta Ley.

20 Artículo 5.-Duración de la autoridad del tribunal



1 El tribunal conservará su autoridad sobre todo menor sujeto a las disposiciones
2 de esta Ley, hasta que cumpla la edad de veintiún (21) años, a menos que mediante
3 orden, al efecto, dé por terminada la misma.

4 En todos los casos en que un menor, estando aún bajo la autoridad del tribunal,
5 sea procesado y convicto como adulto, el tribunal perderá automáticamente su
6 autoridad sobre dicho menor, excepto que, haya comenzado un proceso de revocación
7 de la libertad a prueba, en cuyo caso se extenderá la jurisdicción hasta terminar el
8 proceso de revocación. En tales casos, si al momento de ser acusado como adulto, el
9 menor no presta la fianza que le fuere impuesta, este deberá permanecer internado en
10 una institución para menores del Departamento de Corrección y Rehabilitación, hasta
11 tanto sea convicto como adulto. El tribunal (Sala Criminal) vendrá obligado a imponer
12 al menor que fuere procesado y convicto como adulto, el cumplimiento de la medida
13 dispositiva que dictó el Tribunal de Menores, y que el menor no hubiere cumplido.

14 Una vez sea convicto como adulto el menor permanecerá bajo la custodia del
15 Departamento de Corrección y Rehabilitación para terminar de cumplir, en la corriente
16 de adulto, la medida dispositiva dictada por el tribunal y, una vez cumplido este
17 término, consecutivamente comenzará a cumplir con la sentencia por el otro delito
18 cometido.

19 En los casos en los que el menor se procesa como adulto por el nuevo delito, pero
20 resulta no culpable o se le archiva la acusación por el nuevo delito, el Tribunal de
21 Menores continuará con su autoridad sobre el menor, para fines del cumplimiento de la
22 medida dispositiva impuesta por el tribunal.



1 Artículo 6.-Derecho a representación legal

2 En todo procedimiento, el menor tendrá derecho a estar representado por
3 abogado; y de carecer de medios económicos, para sufragar su representación legal, el
4 tribunal deberá asignarle uno. De extenderse el término máximo de duración de la
5 medida dispositiva, de conformidad con el Artículo 29 de esta Ley, el menor también
6 deberá estar representado por abogado.

7 Artículo 7.-Registros y allanamientos

8 El menor estará protegido contra registros, incautaciones y allanamientos
9 irrazonables. Solo se expedirá mandamiento judicial para autorizar un registro o
10 allanamiento contra un menor, cuando exista causa probable apoyada en juramento o
11 afirmación, y mediante descripción particular de la persona o el lugar que será
12 registrado, y las cosas que serán ocupadas.

13 Artículo 8.-Excepción a juicio público; Jurado

14 Todas las vistas sobre los méritos se efectuarán en sala y de acuerdo con las
15 disposiciones de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

16 El público no tendrá acceso a las salas en que se ventilen los casos de menores a
17 menos que los padres, encargados o el representante legal del menor demanden que el
18 asunto se ventile públicamente y el juez que preside la sala determinará si tal solicitud
19 redundará en beneficio del menor imputado. Si el juez determina que la exposición
20 pública es beneficiosa para el menor, se hará bajo las reglas que provea el juez. El juez
21 podrá consentir a la admisión de personas que demuestren tener interés legítimo en los
22 asuntos que se ventilan, previo consentimiento del menor y su representación legal.



1 Todos los otros actos o procedimientos podrán ser efectuados y ventilados por el
2 juez en su despacho o en cualquier otro lugar sin necesidad de la asistencia del
3 secretario u otros funcionarios del tribunal.

4 Las vistas en los casos de menores, al amparo de esta Ley, se celebrarán sin
5 Jurado.

6 Artículo 9.-Evidencia anterior

7 No podrá ofrecerse como evidencia contra el menor, en un tribunal de
8 jurisdicción ordinaria, aquella aducida en la fase adjudicativa ante el Tribunal de
9 Menores, a menos que este haya renunciado a la jurisdicción.

10 Artículo 10.-Fianza

11 Las normas relacionadas con la fianza no serán aplicables a los menores puestos
12 bajo detención o custodia, de conformidad con esta Ley.

13 Artículo 11.-Renuncia de derechos

14 No se admitirá la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le
15 cobije, si no están presentes sus padres o encargados, o su abogado; y sin una
16 determinación del juez de que, la misma es libre, inteligente y que el menor conoce las
17 consecuencias de la renuncia. No obstante, la presencia del abogado no será requerida
18 para renunciar al derecho de asistencia de abogado. De igual forma, no será necesaria
19 la presencia de padres o encargados para renunciar a derechos constitucionales cuando
20 la persona tenga dieciocho (18) años.

21 Artículo 12.-Procurador para Asuntos de Menores



1 En todos los asuntos de menores ante la consideración del tribunal participará un
2 Procurador para Asuntos de Menores quien será exclusivamente designado para ejercer
3 sus funciones en los asuntos cubiertos por esta Ley.

4 (a) Facultades del Procurador.- El procurador del Tribunal de Primera
5 Instancia, quien ejercerá sus funciones en los asuntos cubiertos por esta
6 Ley, estará investido de todas las facultades y deberes propios de su cargo
7 y de todas aquellas atribuciones que señala la ley, con el objeto de hacer
8 válidos sus preceptos y medidas.

9 (b) Funciones del Procurador.- El procurador tendrá las siguientes funciones:

- 10 (1) Efectuará la investigación de los hechos en todos los casos en que se
11 alegue la comisión de una falta.
- 12 (2) Representará al Estado en todo procedimiento de naturaleza
13 adversativa y presentará la evidencia que sustenta la querella.
- 14 (3) En todos los casos en que se determine causa probable, presentará
15 la querella correspondiente y referirá al menor y a sus padres o
16 encargados, al Trabajador Social del Tribunal de Primera Instancia,
17 para el estudio y la preparación del informe social.
- 18 (4) Podrá solicitar el archivo de la querella si la misma no es
19 legalmente suficiente para iniciar el proceso; en cuyo caso,
20 discrecionalmente, referirá al menor, sus padres o encargados al
21 trabajador social del tribunal para que este les oriente respecto a las

1 agencias u organismos sociales que puedan brindarles atención, si
2 las circunstancias así lo ameritan.

3 (5) Podrá efectuar acuerdos con el menor, su abogado y sus padres o
4 encargados para solicitar del tribunal el desvío del procedimiento,
5 de conformidad con el Artículo 21 de esta Ley.

6 (6) Investigará las detenciones de menores en instituciones
7 correccionales de adultos, gestionará su excarcelación y procederá
8 con la continuación de los procedimientos en interés del menor.

9 (7) Hará los arreglos necesarios para que el juez nombre un tutor o
10 custodio del menor cuando este no tuviere persona alguna
11 responsable de su custodia legal.

12 (8) Iniciará los procedimientos y someterá al tribunal las peticiones
13 sobre renuncia de jurisdicción y revocación de libertad condicional.

14 (9) Negociará y realizará alegaciones preacordadas, guiándose por los
15 principios y procedimientos contemplados en esta Ley, y en
16 cualquier otra reglamentación aplicable.

17 (10) Solicitará al tribunal el nombramiento de un defensor judicial,
18 cuando las circunstancias del caso lo ameriten, y existe un claro
19 conflicto entre el menor imputado y los testigos.

20 (11) Ejercerá cualesquiera otras funciones necesarias para el desempeño
21 de su cargo, de conformidad con esta Ley.

22 Artículo 13.-Trabajador social



1 El Trabajador Social de la Oficina de Relaciones de Familia y Menores del
2 Tribunal de Primera Instancia será el profesional que ejercerá las siguientes funciones:

- 3 (a) A solicitud del tribunal realizará una investigación social preliminar con el
4 propósito de determinar si debe o no colocarse al menor bajo detención
5 preventiva hasta que se celebre la vista del caso.
- 6 (b) Orientará a las partes y podrá referirlas a las agencias u organismos
7 pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
- 8 (c) Llevará a cabo el debido estudio y análisis social del menor; y preparará
9 los informes que le sean requeridos por el juez.
- 10 (d) Recomendará el plan inicial de tratamiento y servicios que deberán ser
11 ofrecidos a los menores, que luego de la vista adjudicativa permanezcan
12 bajo la jurisdicción del tribunal.
- 13 (e) Cuando ejerza de supervisor, con el trabajador social designado, para
14 intervenir en la supervisión directa de un menor, estructurará con dicho
15 trabajador social el plan de tratamiento y servicios a ofrecerse al menor en
16 libertad condicionada, brindándole al trabajador social que supervise al
17 menor, la dirección y asesoramiento que tal función amerita.
- 18 (f) Recomendará los casos para los que debe solicitarse nombramiento de
19 tutor o custodio legal.
- 20 (g) Llevará récord de los servicios y de las entrevistas celebradas durante el
21 proceso de investigación; y preparará un resumen conciso de los hechos
22 para los organismos a los cuales refiere asuntos; así como también, todos



1 aquellos formularios, estadísticas, tarjeteros y demás información que
2 fuere necesaria para el mejor funcionamiento del tribunal.

3 (i) Explicará al menor las condiciones impuestas para permanecer en libertad
4 condicional y le supervisará durante esta.

5 (j) Velará por que se cumplan las condiciones impuestas al menor.

6 (k) Coordinará el tratamiento y los servicios que serán ofrecidos al menor, de
7 acuerdo con las recomendaciones del trabajador social del tribunal, y
8 conjuntamente con la persona que lo supervise y con las órdenes que
9 emitió el tribunal.

10 (l) Rendirá los informes periódicos sobre ajuste del menor o aquellos
11 requeridos por el tribunal; y llevará récord de los servicios y tratamientos
12 del menor.

13 (m) Recomendará al procurador la solicitud de revocación de libertad
14 condicional, en todo caso, en el cual el menor no cumpla con las
15 condiciones.

16 Artículo 14.-Deberes del Trabajador Social del Departamento de Justicia

17 El Trabajador Social del Departamento de Justicia es el trabajador social que
18 evaluará si el menor imputado de falta clase I y por primera vez de falta clase II podrá
19 beneficiarse del desvío, siendo sus funciones las siguientes:

20 (a) Realizará una evaluación social, con visitas a la comunidad, a las escuelas
21 y a las agencias que le hayan dado servicios al menor y a su familia para



1 saber las necesidades que presenta el menor y su familia a los fines de
2 recomendar el desvío.

3 (b) Luego de la evaluación social hará las recomendaciones oportunas y
4 necesarias al Procurador sobre si el menor puede beneficiarse del desvío.

5 (c) Identificará la agencia pública o entidad privada que le brindará los
6 servicios al menor.

7 (d) Coordinará el tratamiento y los servicios que recibirá el menor en el
8 proceso de desvío, conforme a sus hallazgos.

9 (e) Le dará seguimiento en las escuelas, comunidad y en la agencia receptora.

10 (f) Mantendrá informado al Procurador sobre el progreso del menor y
11 rendirá un informe sobre el ajuste del menor a ser presentado en el
12 tribunal para ser discutido en la Vista de Revisión de Desvío.

13 (g) Recomendará al Procurador la revocación del desvío y la imposición de
14 medida dispositiva en los casos correspondientes.

15 Artículo 15.-Renuncia de jurisdicción

16 (a) Solicitud por el procurador.- El tribunal, a solicitud del procurador, podrá
17 renunciar la jurisdicción sobre un menor que sea mayor de catorce (14)
18 años y menor de dieciocho (18) años, a quien se le impute la comisión de
19 cualquier falta clase II o III. El procurador deberá efectuar dicha solicitud
20 mediante moción fundamentada cuando considere que entender en el
21 caso bajo las disposiciones de esta Ley no responderá a los mejores
22 intereses del menor y de la comunidad.



- 1 (b) El procurador deberá promover la solicitud de renuncia de jurisdicción en
2 los siguientes casos:
- 3 (1) cuando se impute a un menor que sea mayor de catorce (14) años,
4 la comisión de hechos constitutivos de asesinato en la modalidad
5 que está bajo la autoridad del tribunal, cualquier otro delito grave
6 que esté sujeto a una pena de noventa y nueve (99) años, y
7 cualquier otro hecho delictivo que surja de la misma transacción o
8 evento;
- 9 (2) cuando se impute al menor una falta clase II o III y se le hubiera
10 adjudicado previamente una falta clase II o III, incurrida entre los
11 catorce (14) y dieciocho (18) años.
- 12 (c) El procurador vendrá obligado a advertir al tribunal la falta de
13 jurisdicción cuando se trate de aquellos casos excluidos de su autoridad
14 por disposición expresa de esta Ley.
- 15 (d) Vista.- El tribunal, previa notificación, celebrará una vista de renuncia de
16 jurisdicción.
- 17 (e) Factores a considerar.- Para determinar la procedencia de la renuncia a
18 que se refiere el inciso (a) de esta Sección, el tribunal examinará los
19 siguientes factores:
- 20 (1) naturaleza de la falta que se imputa al menor y las circunstancias
21 que la rodearon;
- 22 (2) historial legal previo del menor, si alguno;



1 (3) historial social del menor;

2 (4) el historial socioemocional y sus actitudes hacia la autoridad hacen
3 necesario establecer controles respecto a su comportamiento que no
4 se le puedan ofrecer en los centros de custodia o en las instituciones
5 de tratamiento social a disposición del tribunal.

6 Artículo 16.-Renuncia de jurisdicción - en ausencia

7 El tribunal podrá renunciar la jurisdicción en ausencia de un menor, siempre que
8 se cumplan los requisitos enumerados en esta Ley, previa celebración de vista, en la
9 cual el menor estará representado por abogado, cuando concurren las siguientes
10 circunstancias:

11 (1) que a la fecha de comisión de los hechos haya cumplido catorce (14) años
12 de edad;

13 (2) que esté evadido de la jurisdicción;

14 (3) que se hayan efectuado diligencias suficientes en la jurisdicción para
15 localizarlo y estas hayan sido infructuosas.

16 Cuando se tratare de una renuncia de jurisdicción mandatoria, el tribunal podrá
17 renunciar en ausencia, cuando concurren las circunstancias expresadas anteriormente,
18 el menor esté evadido de la jurisdicción y las diligencias para localizarlo hayan sido
19 infructuosas.

20 Artículo 17.-Traslado del caso al Tribunal de Adultos

21 Si el juez considerase que existen razones para renunciar la jurisdicción, dictará
22 resolución fundamentada y ordenará el traslado del caso para que se tramite como si se

1 tratara de un adulto. Así también, ordenará el traslado del caso a la sala de lo criminal,
2 sin necesidad de celebrar vista de renuncia a su jurisdicción, cuando se configuren las
3 circunstancias contempladas en el Artículo 4, (b)(5) y (b)(6).

4 Con la orden de traslado del asunto se acompañarán las declaraciones, evidencia,
5 documentos y demás información en poder del tribunal; excepto aquellas que, de
6 acuerdo con esta Ley y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, sean de
7 carácter confidencial.

8 La notificación de la renuncia, que el secretario del tribunal enviará al fiscal del
9 distrito o a la autoridad competente, no contendrá copia de la resolución dictada en el
10 caso.

11 El procurador será responsable de que el menor sea conducido de inmediato a
12 las autoridades pertinentes para que se inicien los procedimientos en la jurisdicción
13 ordinaria.

14 Una vez, el Tribunal de Menores renuncia la jurisdicción del menor, la renuncia
15 es irreversible. Ello es así, aunque los cargos por los que el tribunal renunció la
16 jurisdicción, se archiven, desestimen o se declare no culpable al menor. Por
17 consiguiente, a partir de la renuncia de jurisdicción, todos los cargos que sean
18 presentados serán de la jurisdicción del tribunal de adultos, aunque los mismos hayan
19 sido cometidos por la persona durante su minoridad.



1 Artículo 18.-Determinación de causa probable

2 Previa la presentación de la querella, se celebrará una vista de determinación de
3 causa probable ante un juez, de conformidad con el procedimiento establecido en las
4 Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

5 Artículo 19.-Libertad provisional del menor; promesa de comparecencia

6 Siempre que fuere posible, el menor deberá dejarse bajo la custodia de sus padres
7 o de una persona responsable, bajo la promesa de que comparecerán con este ante el
8 tribunal en fecha determinada.

9 En aquellos casos en que se deje al menor bajo la custodia de sus padres,
10 encargados o persona responsable, estos firmarán una promesa de comparecencia
11 comprometiéndose a traer al menor a la vista del caso cuando el tribunal lo ordene, bajo
12 apercibimiento de desacato. Estos deberán poder: (i) ejercer controles adecuados sobre
13 el menor; (ii) ejercer autoridad sobre el menor para que este cumpla con las normas que
14 le imponga el tribunal; (iii) velar por los mejores intereses del menor; (iv) supervisar al
15 menor; (v) proteger adecuadamente al menor, de situaciones de riesgos o maltrato.

16 Artículo 20.-Detención del menor

17 La detención de un menor solo se efectuará mediante orden judicial. No se
18 ordenará la detención de un menor antes de la vista adjudicativa, a menos que:

19 (1) sea necesaria para la seguridad del menor o porque este representa un
20 riesgo para la comunidad;

Q

- 1 (2) que el menor se niegue a, o esté mental o físicamente incapacitado de dar
2 su nombre, el de sus padres o encargado y la dirección del lugar donde
3 reside;
- 4 (3) cuando no existan personas responsables dispuestas a custodiar al menor
5 y garantizar su comparecencia a procedimientos subsiguientes;
- 6 (4) que el menor esté evadido o tenga historial conocido de incomparecencias;
- 7 (5) que por habersele antes encontrado incurso en faltas que, cometidas por
8 un adulto, constituyeren delito grave y habersele encontrado causa
9 probable en la nueva falta que se le imputa, pueda razonablemente
10 pensarse que amenaza el orden público seriamente;
- 11 (6) que habiéndose citado al menor para la vista de determinación de causa
12 probable, él no comparezca y se determine causa probable en su ausencia.

13 Artículo 21.-Mediación; desvío del procedimiento judicial

- 14 (a) En todo caso, con anterioridad a la determinación de causa probable para
15 presentar querrela, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal el
16 referimiento del caso a algún centro de mediación de conflictos, de
17 conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de
18 1983, y el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos
19 del Tribunal Supremo, cuando existan las siguientes circunstancias:

- 20 (1) se trata de un primer ofensor de una falta clase I; y
21 (2) existe el consentimiento del procurador, del querellante; y del
22 querellado.



1 Si alguno de estos últimos, son menores, deberán tener el consentimiento
2 de sus padres.

3 (b) Si, al amparo de lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo, se logra un
4 acuerdo de mediación, el mismo será notificado al tribunal para proceder
5 con el archivo correspondiente del caso; de no lograrse un acuerdo de
6 mediación, el tribunal continuará con los procedimientos.

7 (c) Luego de la determinación de causa probable, y previa la adjudicación del
8 caso, el procurador podrá solicitar del tribunal, el referimiento del caso del
9 menor a una agencia u organismo público o privado, mediante desvío del
10 procedimiento, siempre y cuando se cumplan las siguientes
11 circunstancias:

12 (1) se trata de una falta clase I o de un primer ofensor en una falta clase
13 II;

14 (2) el trabajador social del Departamento de Justicia ha evaluado al
15 menor y ha informado su recomendación al tribunal; si su
16 recomendación favorece el desvío del procedimiento, el trabajador
17 social deberá identificar un programa de servicios y referir el
18 menor al mismo;

19 (3) se suscribe un acuerdo entre el procurador, el menor, sus padres o
20 encargados; y la agencia u organismo al cual será referimiento el
21 menor;

cb

- 1 (4) la falta imputada no causó la muerte de una persona; ni conllevó el
2 uso de armas de fuego o blancas; o la posesión con intención de
3 distribuir sustancias controladas;
- 4 (5) el menor no se ha acogido, con anterioridad, a un programa de
5 desvío o procedimiento similar;
- 6 (6) media la autorización del tribunal;
- 7 (7) el menor ha hecho alegación de incurso por la falta imputada y se
8 compromete a cumplir con los acuerdos estipulados, y en lograr
9 rehabilitación.
- 10 d) La agencia u organismo al que será referido el menor, de conformidad con
11 el inciso (c) de este Artículo, deberá informar al procurador y al tribunal si
12 el menor está cumpliendo, ha cumplido o no, con las condiciones del
13 acuerdo.
- 14 (1) Si el menor ha cumplido con dichas condiciones, el procurador
15 solicitará al tribunal el archivo de la querella.
- 16 (2) Si el menor no ha cumplido con tales condiciones, el procurador
17 solicitará la revocación del desvío, de conformidad con lo dispuesto
18 en las Reglas de Procedimiento de Asuntos de Menores; y de
19 revocarse el desvío, el tribunal señalará vista para dictar la medida
20 dispositiva. Ello, tomando en consideración el informe social
21 actualizado del trabajador social del tribunal.



1 Artículo 22.-Vista de determinación de causa probable; vista adjudicativa;
2 términos

3 Luego de la vista de aprehensión del menor, si se determinara causa,
4 corresponderá al juez del Tribunal de Primera Instancia determinar si el menor va a
5 permanecer bajo la custodia de sus padres o encargados hasta la vista de determinación
6 de causa probable, para la presentación de la querella; o si ordena su detención
7 provisional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de esta Ley. Cuando se
8 ordene la detención provisional, el juez consignará por escrito los fundamentos que
9 justifiquen dicha orden.

10 Si el menor es detenido provisionalmente, o si queda bajo la custodia de sus
11 padres o encargados, se le citará para que comparezca a la vista de determinación de
12 causa probable para la presentación de la querella. En el primer supuesto, salvo causas
13 excepcionales, la vista se celebrará dentro de los cinco (5) días posteriores a la
14 detención. En el segundo supuesto, la vista se celebrará dentro de los siguientes treinta
15 (30) días. Se aplicarán a este procedimiento todas las normas de juicio rápido existentes
16 en nuestra jurisdicción. En la vista de determinación de causa probable, el juez hará
17 una lectura de la querella y vendrá obligado a advertirle al menor que, de este no
18 comparecer a cualquier procedimiento posterior, las vistas y procesos continuarán en su
19 ausencia.

20 La vista adjudicativa en la cual el juez procederá a determinar si el menor ha
21 incurrido o no en la falta imputada, se celebrará dentro de los sesenta (60) días
22 siguientes a la determinación de causa probable, si el menor está bajo la custodia de sus

o

1 padres o persona responsable; o dentro de treinta (30) días, si el menor está detenido en
2 un centro de detención, a menos que la demora se deba a solicitud del menor, sus
3 padres o encargados o que exista justa causa para ello. En dicha vista, el menor tendrá
4 derecho a estar representado por abogado, a conainterrogar los testigos y a presentar
5 prueba a su favor. Se aplicarán las Reglas de Evidencia de 2009, y las alegaciones del
6 fiscal tendrán que probarse más allá de duda razonable.

7 El juez que presida la vista adjudicativa deberá ser uno distinto al que presidió la
8 determinación de causa probable.

9 Artículo 23.-Vista dispositiva

10 Al terminar la vista adjudicativa se procederá a la celebración de la vista
11 dispositiva del caso; salvo que, el tribunal, a solicitud del menor o del procurador,
12 señale la vista dispositiva para una fecha posterior. El juez deberá tener, ante sí, un
13 informe social, antes de disponer del caso de un menor encontrado incurso en una falta,
14 al amparo de la Ley de Justicia Juvenil.

15 En la vista dispositiva estarán presentes: el menor, su abogado, sus padres,
16 encargados o el defensor judicial; así como, el procurador. Los testigos y víctimas de la
17 falta o faltas imputadas al menor, también tendrán derecho a estar presentes en la vista
18 dispositiva.

19 Artículo 24.-Imposición de medidas dispositivas al menor incurso en falta

20 Cuando el tribunal hubiere determinado que el menor ha incurrido en falta,
21 podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas dispositivas:



- 1 (a) nominal.- orientar al menor, haciéndole conocer lo reprochable de su
2 conducta, y las posibles consecuencias de continuar con esa conducta;
3 pero sin imponer condiciones a su libertad;
- 4 (b) condicional.- Colocar al menor en libertad a prueba en el hogar de sus
5 padres o en el de otra persona adecuada, exigiéndole cumplir con una o
6 más de las siguientes condiciones:
- 7 (1) reportarse periódicamente al trabajador social y cumplir con el
8 programa de rehabilitación preparado por este;
- 9 (2) prohibirle ciertos actos o compañías;
- 10 (3) ordenarle la restitución a la parte afectada, en aquellos casos en los
11 que el menor resultó incurso en apropiación ilegal, daños
12 agravados, o cualquier otra falta, según lo determine el tribunal;
- 13 (4) ordenarle al menor realizar servicio comunitario, siempre que no se
14 infrinjan las disposiciones legales que rigen el trabajo de los
15 menores en Puerto Rico. La entidad donde, o para la cual, el menor
16 realiza el servicio comunitario debe informar al tribunal sobre el
17 ajuste y cumplimiento de este. El incumplimiento del menor con el
18 servicio comunitario que le fue impuesto, se entenderá como una
19 violación a las condiciones;
- 20 (5) ordenarle al menor pagar la pena especial establecida por el
21 Artículo 61 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como
22 "Código Penal de Puerto Rico", para aquellas conductas delictivas



1 descritas en el Artículo 6 de la Ley 183-1998, según enmendada,
2 conocida como "Ley para la Compensación a Víctimas de Delitos";

3 (6) cualesquiera otras condiciones que el tribunal estime necesarias
4 para la protección o tratamiento del menor;

5 (7) el menor acepta como condición que, de presentársele una nueva
6 falta, se celebrará la vista ex parte, conjuntamente con la vista de
7 presentación de la queja, o vista de causa probable para presentar
8 querrela por las faltas clase I, si no se ha solicitado detención por
9 estas; o si ya es mayor de dieciocho (18) años, en la vista para
10 determinar causa probable para arresto o citación, según lo
11 dispuesto por la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal de 1963,
12 según enmendadas;

13 (8) cualesquiera otras condiciones que el tribunal estime favorables
14 para la protección o tratamiento del menor.

15 (c) Custodia.- ordenar que el menor quede bajo la responsabilidad de
16 cualquiera de las siguientes personas:

17 1) el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en
18 los casos en los que se le imponga al menor un término mayor de
19 seis (6) meses en su medida dispositiva;

20 El Departamento de Corrección y Rehabilitación determinará la
21 ubicación del menor y los servicios que le serán ofrecidos. No obstante, el
22 tribunal podrá entregar la custodia al Departamento de Corrección y



1 Rehabilitación, si se revoca una medida de seis (6) meses o menos,
2 incluyendo la revocación de una medida de falta clase I.

3 2) una organización o institución pública o privada adecuada;

4 3) el Secretario de Salud en los casos en que el menor presente
5 problemas de salud mental.

6 Artículo 25.-Criterios al imponer medidas dispositivas

7 El juez deberá imponer las medidas dispositivas de menor a mayor severidad,
8 tomando en consideración la seriedad o gravedad de la falta imputada, el grado de
9 responsabilidad que indican las circunstancias que la rodean, los daños ocasionados a
10 las víctimas de la falta; así como la edad y el historial previo del menor. Al sopesar
11 estos parámetros, el juez tendrá en cuenta las necesidades del menor para la más pronta
12 y eficaz rehabilitación.

13 Artículo 26.-Infracción a la ley de tránsito

14 (a) Cuando la falta imputada al menor constituya delito bajo la Ley de
15 Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, el tribunal podrá imponer las
16 medidas dispuestas por las mismas, siempre tomando en consideración el
17 informe del trabajador social y la necesidad de servicios del menor.

18 (b) Los menores que cometan infracciones denominadas "faltas
19 administrativas", bajo la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, han
20 de responder por estas de la manera establecida en las mismas y ante el
21 organismo administrativo correspondiente.

d

- 1 (c) Se revocará la licencia de conducir cuando el menor resulte incurso en
2 casos de distribución de sustancias controladas, Ley de Armas de Puerto
3 Rico y homicidio negligente. El tribunal determinará, en casos apropiados
4 y para la rehabilitación del menor, si concede una licencia provisional con
5 restricciones.

6 Artículo 27.-Medidas dispositivas y su duración

- 7 (a) Falta clase I.- Cuando el tribunal encuentre al menor incurso en conducta,
8 que incurrida por adulto constituiría delito menos grave o su tentativa,
9 adjudicará la comisión de una falta clase I; y podrá imponer cualesquiera
10 de las siguientes medidas dispositivas:

- 11 (1) nominal, si es primer ofensor y no requiere servicios;
12 (2) libertad condicional por un término máximo de doce (12) meses;
13 (3) custodia por un término máximo de nueve (9) meses.

- 14 (b) Falta clase II.- Cuando el tribunal encuentre al menor incurso en conducta
15 que, incurrida por adulto constituiría delito grave, excepto las incluidas en
16 la clase III, adjudicará la comisión de una falta clase II; y podrá imponer
17 cualesquiera de las siguientes medidas dispositivas:

- 18 (1) condicional por un término máximo de cuarenta y dos (42) meses;
19 (2) custodia por un término máximo de treinta y seis (36) meses.

- 20 (c) Falta clase III.- Cuando el tribunal encuentre al menor incurso en una
21 falta clase III podrá imponer cualesquiera de las siguientes medidas
22 dispositivas:



1 (1) condicional por un término máximo de cinco (5) años;

2 (2) custodia por un término máximo de cuatro (4) años.

3 Artículo 28.-Cuándo termina la medida dispositiva

4 Toda medida dispositiva cesará cuando medie cualquiera de las siguientes
5 circunstancias:

6 (a) al cumplirse el término máximo dispuesto por ley, excepto si se aplicara lo
7 dispuesto por el Artículo 29 de esta Ley;

8 (b) al cumplir el menor, la edad de veintiún (21) años;

9 (c) cuando se haya rehabilitado.

10 Artículo 29.-Extensión del término máximo

11 (a) El tribunal, previa solicitud de la persona que tenga a su cargo la
12 supervisión o la custodia del menor, y previa la celebración de vista, en la
13 cual el menor deberá estar representado por abogado, podrá extender la
14 duración de la medida dispositiva más allá del máximo dispuesto por ley,
15 siempre que concurran las siguientes circunstancias:

16 (1) que no se hayan completado los servicios o el plan de tratamiento
17 del menor;

18 (2) que el menor se está beneficiando de los servicios o del plan de
19 tratamiento que se le ha estado ofreciendo;

20 (3) que existe un período determinado para concluir los servicios o el
21 plan de tratamiento que, a discreción del tribunal sea razonable;

22 (4) que medie el consentimiento del menor y sus padres o encargados.

or

1 (b) El término de la extensión nunca podrá ser igual o mayor al término de
2 custodia originalmente impuesto.

3 (c) El tribunal hará todas las gestiones posibles para que los servicios o el
4 plan de tratamiento extendido se dé en libertad condicional, siempre y
5 cuando sea para el mejor bienestar del menor.

6 Artículo 30.-Resumen del tribunal; informes del organismo o agencia para
7 evaluación periódica

8 Cuando se coloque a un menor bajo la custodia del Departamento de Corrección
9 y Rehabilitación, o de cualquier otro organismo público o privado, el juez le remitirá al
10 funcionario o persona, bajo cuya custodia deba quedar el menor, un resumen de la
11 información que obra en su poder sobre el mismo.

12 Al tribunal deberán rendirse informes periódicos sobre condición, progreso
13 físico, emocional y moral del menor; así como informes de evaluación del menor y de
14 los servicios o tratamientos ofrecidos a este. Dichos informes, de estricta
15 confidencialidad, deberán ser rendidos por las personas que tienen a su cargo la
16 supervisión, custodia o tratamiento del menor, con no menos de cinco (5) días de
17 antelación a la fecha señalada para la revisión, según lo dispuesto en el Artículo 31 de
18 esta Ley.

19 Artículo 31.-Revisión periódica de la medida dispositiva

20 El tribunal se pronunciará periódicamente sobre el mantenimiento, modificación
21 o cese de la medida dispositiva impuesta. En los casos de las faltas clase I, la revisión se
22 efectuará cada tres (3) meses y en los casos de faltas clases II y III, la revisión se



1 efectuará cada seis (6) meses. Ello, sin menoscabo de poder hacerlo en cualquier
2 momento en que las circunstancias lo aconsejen o a solicitud de parte interesada. A la
3 vista de revisión deberá comparecer el menor y la persona o representante que tenga a
4 su cargo la supervisión, custodia o tratamiento.

5 En los casos de las custodias entregadas por los tribunales al Departamento de
6 Corrección y Rehabilitación, la revisión periódica de la medida dispositiva no requerirá
7 la presencia del menor, aunque comparecerá a la vista en la cual se decrete el cese de la
8 medida de custodia, a no ser que el tribunal disponga lo contrario.

9 Artículo 32.-Autorización del tribunal para acción de agencia u organismo

10 Ninguna agencia u organismo público o privado, al cual sea referido un menor,
11 podrá tomar acción para alterar la autoridad o jurisdicción del tribunal, sin autorización
12 expresa de éste.

13 Artículo 33.-Resoluciones

14 Los dictámenes del tribunal se denominarán resoluciones. En estas el tribunal
15 podrá:

- 16 (a) desestimar la querrela por insuficiencia de prueba.
17 (b) imponer cualquier medida dispositiva.
18 (c) ordenar que el menor sea sometido a una evaluación comprensiva con
19 fines de diagnóstico por un médico, psiquiatra o psicólogo u otros
20 especialistas pertinentes y autorizados a ejercer su profesión en Puerto
21 Rico.

- 1 (d) imponer a los padres o a las personas encargadas del menor, la obligación
2 de contribuir al pago total o parcial de los gastos en que se incurra en la
3 evaluación o diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del menor, cuando
4 ello sea procedente. El incumplimiento de las disposiciones del tribunal a
5 este respecto, por parte de la persona obligada, podrá constituir desacato.
- 6 (e) cualquier otra determinación relacionada con el procedimiento o caso que
7 se ventila. Además, los jueces podrán emitir cualquier orden, resolución o
8 determinación interlocutoria dirigida a los padres, encargados, familiares
9 o personas jurídicas o naturales, privadas o gubernamentales que afecten
10 las necesidades y bienestar del menor. El incumplimiento por parte de la
11 persona natural o jurídica obligada por una orden, resolución, o
12 determinación interlocutoria emitida bajo este precepto, constituirá
13 desacato.

14 Artículo 34.-Resoluciones- modificación

15 En cualquier momento, el juez podrá modificar cualquier orden o resolución
16 relacionada con un menor. Podrán presentar solicitud fundamentada para que se
17 modifique la resolución:

- 18 (a) el procurador, el menor, sus padres, encargados o su representante legal;
19 (b) el jefe de la agencia u organismo público que tenga bajo su atención o
20 custodia al menor.
21 (c) el director de la institución u organismo público o privado que tenga bajo
22 su atención o custodia al menor;



1 (d) cualquier otra persona bajo cuya supervisión se encuentre el menor.

2 Artículo 35.-Ubicación en los centros de tratamiento y detención; y tratamiento
3 social

4 El Departamento de Corrección y Rehabilitación, y cualquier otro organismo
5 público o privado autorizado proveerán los centros de tratamiento y detención para
6 cualquier menor cubierto por las disposiciones de esta Ley.

7 (a) Ingreso, tratamiento y traslado de menores bajo custodia del
8 Departamento de Corrección y Rehabilitación.- Cuando se entregue la
9 custodia de un menor al Departamento, este determinará el programa de
10 tratamiento o institución en la cual el menor será ubicado y el tipo de
11 tratamiento de rehabilitación a proveerse a los menores. El Departamento
12 podrá ubicar a los menores en cualquier programa de tratamiento o
13 institución bajo su jurisdicción.

14 (b) Tratamiento individualizado.- Todo menor tendrá derecho a recibir
15 servicios o tratamiento con carácter individualizado que responda a sus
16 necesidades particulares y propenda a su eventual rehabilitación.

17 (c) Centros de detención.- Los centros de detención recibirán a los menores
18 referidos por el tribunal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y
19 les ofrecerán servicios de evaluación y diagnóstico, a tenor de la
20 resolución ordenando su ingreso. El Departamento de Corrección y
21 Rehabilitación y los organismos públicos o privados que provean los
22 centros de detención quedan facultados para asesorar y colaborar con el



1 tribunal para determinar los servicios de evaluación y diagnóstico a
2 proveerse a los menores que le sean referidos.

3 (d) Traslado a otros organismos públicos o privados.- Cuando un menor esté
4 bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación y,
5 previa autorización del tribunal, proceda en bien del menor su reubicación
6 a otra agencia, organismo público o privado, cesará la custodia física pero
7 no la responsabilidad del Departamento en el sentido de velar porque el
8 organismo público o privado del cual se trate cumpla con el propósito de
9 esta Ley. El Departamento formalizará con los organismos pertinentes
10 todos los acuerdos necesarios para realizar el traslado. En casos de
11 emergencia, previo acuerdo entre el Departamento de Corrección y
12 Rehabilitación y el tribunal, se efectuará el traslado a la agencia u
13 organismo público o privado pertinente.

14 El Departamento de Corrección y Rehabilitación establecerá los
15 mecanismos para que cuando un menor termine la medida dispositiva conozca
16 sus derechos, opciones de trabajo, educativas y de vivienda, para de esa forma
17 garantizar su plena reintegración a la sociedad.

18 Artículo 36.-Apelación

19 La orden o resolución final dictada por el juez, en relación con cualquier menor
20 bajo las disposiciones de esta Ley, podrá apelarse ante el Tribunal de Apelaciones de
21 Puerto Rico. Las órdenes y resoluciones interlocutorias podrán ser revisadas ante el
22 Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, mediante recurso de *certiorari*. La orden,



1 resolución o sentencia del Tribunal de Apelaciones podrá ser revisada por el Tribunal
2 Supremo mediante recurso de *certiorari*. En la interpretación de estos recursos deberán
3 regir las reglas adoptadas por el tribunal correspondiente. La interposición de la
4 apelación no suspenderá los efectos de cualquier orden del juez en relación con el
5 menor, a menos que el tribunal decrete lo contrario.

6 Artículo 37.-Disposiciones generales

7 (a) Naturaleza de los procedimientos.- Los procedimientos y las órdenes o
8 resoluciones del juez, bajo esta Ley, no se considerarán de naturaleza
9 criminal; ni se considerará al menor un criminal convicto en virtud de
10 dicha orden o resolución. El historial del menor ante el tribunal no
11 constituirá impedimento para cualquier solicitud y obtención de empleo,
12 puesto o cargo en el servicio público. Por el carácter confidencial de los
13 procesos que se desarrollan a tenor con la Ley de Justicia Juvenil, no se
14 proveerá información de clase alguna, a menos que medie una orden
15 judicial.

16 (b) Transportación, detención del menor.- Ningún menor será conducido en
17 un vehículo destinado a la conducción de presos adultos, ni será detenido
18 en conjunto con un adulto en una misma jaula, celda, cárcel o institución
19 del sistema correccional de adultos. El menor podrá ser detenido en un
20 cuartel de la Policía o agencia de ley y orden, siempre y cuando no esté
21 expuesto al público, ni se encuentre detenido con adultos. El menor

0

1 detenido tendrá que estar separado visual, físico y auditivamente de
2 cualquier adulto que se encuentre detenido.

3 (c) Transcripción taquigráfica o grabación de los procedimientos.- Las
4 alegaciones orales e incidentes de las vistas en los procedimientos ante el
5 tribunal se tomarán taquigráficamente o mediante grabación en cinta
6 magnetofónica. No se grabarán privadamente los procedimientos; salvo
7 que, la representación legal del menor o el fiscal los grabe para propósitos
8 relacionados con su representación.

9 (d) Confidencialidad del expediente.- Los expedientes en los casos de
10 menores se mantendrán en archivos separados de los de adultos y no
11 estarán sujetos a inspección por el público; excepto que, estarán accesibles
12 a inspección por la representación legal del menor, previa identificación y
13 en el lugar designado para ello. Tanto los expedientes en poder de la
14 Policía, como aquellos en poder del procurador fiscal, están sujetos a la
15 misma confidencialidad. No se proveerán copias de documentos legales o
16 sociales para ser sacadas fuera del tribunal. No se suministrará
17 información sobre el contenido de los expedientes; excepto que, previa
18 muestra de necesidad y permiso expreso del tribunal, se conceda a
19 funcionarios del Tribunal General de Justicia en sus gestiones oficiales, y a
20 aquellas personas de acreditada reputación profesional o científica, que
21 por escrito prueben su interés en obtener información para la realización



1 de sus labores oficiales, estudios o trabajos; y siempre bajo las condiciones
2 que el juez estipule.

3 (e) Publicación de nombre y fotografía; mecanismos e identificación.- No se
4 publicará el nombre de un menor ni su fotografía; y no se tomarán sus
5 huellas digitales, ni se incluirá en una rueda de detenidos, a menos que, a
6 discreción del tribunal, sea necesario recurrir a cualquiera de estos medios
7 para identificarlo. En estos casos, el juez expedirá la orden y autorización
8 por escrito. Se considerará desacato al tribunal cualquier persona o
9 entidad que publique nombres o fotografías de menores. No será
10 necesario obtener una orden ni autorización judicial para tomar huellas
11 dactilares, ni para someterla a una rueda de detenidos, cuando la persona
12 tenga dieciocho (18) años o más y los hechos fueron cometidos cuando era
13 menor. Tampoco será necesario que la persona de dieciocho (18) años esté
14 acompañada de padre o encargado, al momento de tomarle huellas
15 dactilares, ni al someterlo a la rueda de detenidos.

16 Todo expediente de un menor en poder de la Policía deberá ser
17 destruido cuando este cumpla dieciocho (18) años de edad; al igual que
18 cualquier expediente que obre en manos del fiscal de distrito, cuando el
19 menor fuese juzgado o se haya iniciado, indebidamente en su contra, un
20 proceso judicial como adulto. La Policía de Puerto Rico, alguaciles; así
21 como, las autoridades de ley y orden podrán tener y utilizar, de forma

dr

1 interna, las fotografías de los menores que tengan órdenes de aprehensión,
2 para fines de detención y para localizarlos.

3 (f) Nombramiento de defensor judicial.- Si el menor afectado por cualquier
4 asunto ante el tribunal fuere huérfano y no tuviere tutor ni persona
5 encargada que lo represente; o cuando se estimare necesario, el juez
6 procederá a nombrarle un defensor judicial. La designación deberá recaer,
7 si fuere posible, sobre un familiar del menor que haya demostrado interés
8 en su bienestar; y si no lo hubiere, el juez podrá designar a una persona
9 idónea. El Departamento de la Familia deberá comparecer, a solicitud del
10 procurador o del juez, para atender cualquier intervención con un menor,
11 suplir la capacidad ante el tribunal; y velar por los intereses de este, ante
12 la ausencia de padres, persona responsable o defensor judicial.

13 (g) Notificación y participación de los padres, tutores o encargados.- En todo
14 procedimiento al amparo de esta Ley, el menor deberá comparecer
15 acompañado de sus padres, tutor, encargado o en su defecto, del defensor
16 judicial. Se notificará de toda citación, resolución u orden a los padres,
17 tutor o encargado, o en su defecto, del defensor judicial del menor. El
18 tribunal podrá encontrar en desacato e imponer la sanción que se
19 establezca por ley, a los padres, tutor o encargado del menor, que sin justa
20 causa falte a los procedimientos previamente citados. Se exceptúan de
21 esta norma, los casos en que el Estado o cualquiera de sus
22 instrumentalidades sea el custodio legal de dicho menor.



1 Artículo 38.-Reglas sobre procedimientos

2 El Tribunal Supremo adoptará las reglas que gobernarán los procedimientos en
3 todos los asuntos cubiertos por las disposiciones de esta Ley. Dichas reglas no
4 menoscabarán o modificarán derechos sustantivos y regirán una vez se dé
5 cumplimiento a los trámites fijados por la Sección 6 del Artículo V de la Constitución de
6 Puerto Rico.

7 Artículo 39.-Cláusula de separabilidad

8 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
9 de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia para dichos fines no
10 afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
11 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
12 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

13 Artículo 40.-Cláusula derogatoria

14 Se deroga la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, y cualquier
15 estatuto o disposición que sea contraria a la Ley de Justicia Juvenil.

16 Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a todos los casos pendientes o en
17 trámite, al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según
18 enmendada, siempre que su aplicación no perjudique derechos sustantivos.

19 Artículo 41.-Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días después de su
21 aprobación.

d

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

CER

18.^{va} Asamblea
Legislativa

1.^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

26
15 de mayo de 2017

Informe Positivo sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 73

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 73, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 73 presentada a la consideración del Senado solicitar al Presidente y al Congreso de los Estados Unidos de América, así como al Gobierno de Puerto Rico, que se lleven a cabo todas aquellas acciones ejecutivas y administrativas que sean necesarias, incluyendo la asignación de fondos, para el traslado inmediato de las operaciones de la Guardia Nacional Aérea de Puerto Rico de su ubicación actual en la Base Aérea Muñiz en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín (AILMM), a los terrenos de la antigua Base Naval de Roosevelt Roads en Ceiba; solicitar al Gobernador de Puerto Rico que imparta instrucciones al Ayudante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico que inicie los trámites pertinentes en el Buró de la Guardia Nacional en Washington DC para viabilizar la mudanza y que imparta instrucciones al "Grupo Interagencial de Proyectos Críticos para la Infraestructura del Siglo 21" creado en virtud de la Orden Ejecutiva Número 2017-004, colocar en su agenda de trabajo de proyectos críticos dicho traslado; y para otros fines relacionados.

M/S.

Actualmente, la Guardia Nacional Aérea de Puerto Rico se encuentra en operaciones desde la Base Aérea Muñiz en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín (AILMM). En dichas facilidades, es limitado el crecimiento operacional que pueden tener. En cambio, al trasladar sus operaciones a la ABNRR, el potencial de crecimiento sería mucho mayor y se estaría llevando actividad comercial a una región cuyo desarrollo se ha estancado desde hace algunos años.

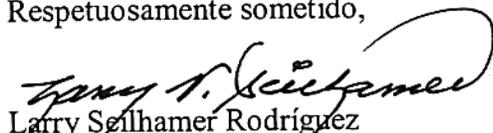
El Aeropuerto José Aponte de la Torre, ubicado en terrenos de la Antigua Base Naval Roosevelt Roads (ABNRR) está actualmente en manos de la Autoridad de los Puertos. El mismo, contiene una pista principal de sobre 2 millas (11,000 pies) lineales y fue utilizado por la Marina de los Estados Unidos para dar apoyo a su flota de aviones durante los ejercicios de entrenamiento en las zonas de Ceiba y Vieques. El mismo, se encuentra en buenas condiciones y es utilizado para vuelos entre las islas municipio de Vieques y Culebra.

Consideramos que esta solicitud debe ser atendida por los senadores y senadoras del Senado del Gobierno de Puerto Rico, permitiéndoles hacer una expresión a nombre del Pueblo de Puerto Rico sobre un tema de mucha importancia para el futuro de nuestra isla.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar al Senado de Puerto Rico, se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 73, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(27 DE MARZO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 73

16 DE FEBRERO DE 2017

Presentada por el representante *Aponte Hernández*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para solicitar al Presidente y al Congreso de los Estados Unidos de América, así como al Gobierno de Puerto Rico, que se lleven a cabo todas aquellas acciones ejecutivas y administrativas que sean necesarias, incluyendo la asignación de fondos, para el traslado inmediato de las operaciones de la Guardia Nacional Aérea de Puerto Rico de su ubicación actual en la Base Aérea Muñiz en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín (AILMM), a los terrenos de la antigua Base Naval de Roosevelt Roads en Ceiba; solicitar al Gobernador de Puerto Rico que imparta instrucciones al Ayudante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico que inicie los trámites pertinentes en el Buró de la Guardia Nacional en Washington DC para viabilizar la mudanza y que imparta instrucciones al "Grupo Interagencial de Proyectos Críticos para la Infraestructura del Siglo 21" creado en virtud de la Orden Ejecutiva Número 2017-004, colocar en su agenda de trabajo de proyectos críticos dicho traslado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Pública 114-187 (2016), conocida como el *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act (PROMESA)*, establece, entre otras cosas, un procedimiento mediante el cual pueden ser designados, como "críticos", ciertos proyectos dirigidos a atender la emergencia fiscal y de infraestructura existente en Puerto Rico, y cuya aprobación, consideración, obtención de permisología e implementación, ameritan ser

AMS.

atendidos e implementados de manera expedita. Entre tales proyectos que se consideran "críticos" se encuentran aquellos en deterioro y que afecten el desarrollo de Puerto Rico, como por ejemplo, proyectos para la construcción o realización de mejoras en sectores abandonados. Así pues, al amparo de las disposiciones de PROMESA, el Gobernador de Puerto Rico, Ricardo A. Rosselló Nevares, firmó la Orden Ejecutiva 2017-003 de 2 de enero de 2017, mediante la cual declaró en Puerto Rico, una emergencia en torno a la infraestructura de la prestación de servicios, ordenando a todas las agencias gubernamentales a seguir el procedimiento expedito contemplado por PROMESA, al momento de otorgar permisos, consultas, endosos, comentarios, recomendaciones y certificaciones para proyectos de infraestructura.

Por otro lado, como parte de la política pública establecida por la presente administración y contenida en el "Plan para Puerto Rico", el redesarrollo de Roosevelt Roads constituye uno de los proyectos calificados como emblemáticos, críticos, urgentes y necesarios para la recuperación económica y para el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico. Para poner en marcha la implantación de dicha política pública, mediante la Orden Ejecutiva 2017-004 de 2 de enero de 2017, el Gobernador de Puerto Rico estableció el "Grupo Interagencial de Proyectos Críticos para la Infraestructura del Siglo 21" adscrito a la Oficina del Gobernador, cuya función es coordinar los esfuerzos y labores de las entidades gubernamentales en la evaluación y concesión de los permisos y otros trámites necesarios para el desarrollo de los proyectos críticos, estratégicos y emblemáticos de infraestructura que se presenten, de acuerdo a PROMESA. Corresponde, entonces, a dicho Grupo Interagencial, coordinar los esfuerzos para viabilizar el proyecto emblemático y crítico de redesarrollo de Roosevelt Roads.

Han transcurrido casi 15 años desde que tuviera lugar el cierre de la Base Naval de Roosevelt Roads, en Ceiba. La operación continua de dicha facilidad militar significaba una inyección a la economía de Puerto Rico de \$300 millones anuales aproximadamente. Así pues, el cierre de la Base ha significado pérdidas a la economía de Puerto Rico, que sobrepasan, ~~conservadoramente hablando, los~~ en un estimado conservador de \$4.5 billones de dólares. Pese al enorme potencial de dichos terrenos para el redesarrollo y la revitalización económica de la región, así como para Puerto Rico y el constante reclamo ciudadano, dichas facilidades continúan abandonadas y en constante deterioro. Esto como consecuencia de la incapacidad de promover la inversión privada en el área y convertir la misma en un centro de desarrollo económico para el beneficio de Puerto Rico. El *Congressional Task Force on Economic Growth*, en su informe del 20 de diciembre de 2016 al Congreso de los Estados Unidos expresó su preocupación por la lentitud del esfuerzo en redesarrollar Roosevelt Roads para el beneficio del Pueblo de Puerto Rico y su convencimiento de que una estrategia de redesarrollo bien planificada y bien ejecutada, tiene el potencial de transformar el área Este de Puerto Rico. Así pues, el *Task Force* congresional recomienda al Gobierno de Puerto Rico trabajar, conjuntamente, con el Coordinador de Rehabilitación establecido por PROMESA, los líderes electos de las comunidades aledañas a la base, las agencias del ~~gobierno federal~~ Gobierno Federal con jurisdicción sobre el asunto y el sector privado, para establecer como una prioridad, el eficiente y efectivo redesarrollo de Roosevelt Roads.

MS.

Según un análisis publicado por la revista especializada *Urban Affairs Review* (Amanda Johnson Ashley and Michael Touchton; *Reconceiving Military Base Redevelopment: Land Use on Mothballed U.S. Bases*; *Urban Affairs Review*, 2016, Vol. 52(3) 391-420. <http://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1177/1078087414568028>) las condiciones de los mercados locales, así como el nivel de productividad económica en comunidades en las cuales operaban anteriormente instalaciones militares, tienden a influenciar en la variedad de usos que se pueden dar a facilidades que fueron previamente utilizadas como bases militares. Así pues, dicho estudio plantea que aquellas comunidades más productivas económicamente, tienden a tener a su disposición mayor cantidad y más variadas opciones de redesarrollo que aquellas comunidades menos productivas y más deprimidas económicamente hablando. El análisis plantea que los intereses económicos comerciales tienden a estar más inclinados a invertir en aquellas zonas o comunidades más afluentes económicamente, que en aquellas menos productivas.

Claramente, la situación económica que afronta Puerto Rico, así como la merma en la productividad y crecimiento en nuestra economía, inciden negativamente en las condiciones que deben existir para poder promover, exitosamente, la inversión privada en el área de Roosevelt Roads y limitan, seriamente, las opciones disponibles para el redesarrollo de la misma. Varios procesos de invitación para someter propuestas para el desarrollo del área (RFP's) realizados durante los pasados años por la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads, han fracasado en lograr promover el redesarrollo y la conservación de las facilidades y la infraestructura existentes. Siendo ese el caso, la creación inmediata de condiciones más favorables en el área que promuevan y hagan más atractiva dicha inversión privada, promoverá la reactivación económica de la zona, así como ampliarán los usos que pudieran darse a las diversas áreas que forman parte o son adyacentes a la antigua base naval.

Cónsono a todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera oportuno que se transfieran, las operaciones de la Guardia Nacional Aérea de Puerto Rico, actualmente localizadas en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, en Carolina, Puerto Rico, a las pistas aéreas de la antigua base naval de Roosevelt Roads.

Durante la pasada década la institución de la Guardia Nacional ha experimentado una notable transformación, dejando de ser meramente una reserva estratégica de uso limitado para las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, para convertirse en una reserva operacional que tiene que estar disponible y preparada para poder apoyar, en todo momento, las operaciones militares de las Fuerzas Armadas. Actualmente, las facilidades ~~ubicadas en de~~ la Base Aérea Muñoz ubicadas en el municipio de Carolina, las cuales ocupan unas 96 cuerdas de terreno en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, no le permiten a nuestra Guardia Nacional Aérea expandir sus operaciones y mucho menos adaptarse a su rol cambiante y a las misiones futuras de apoyo a las Fuerzas Armadas que pudieran ser requeridas a dicho cuerpo estatal. Las facilidades aéreas de la antigua Base Naval de Roosevelt Roads proveerían el

espacio adicional óptimo, funcional, operacional, necesario y disponible, para el fortalecimiento y crecimiento de nuestra Guardia Nacional Aérea.

A juicio de esta Asamblea Legislativa, la mudanza propuesta resultaría ser la opción más viable para estimular y crear las condiciones, a muy corto plazo, para el redesarrollo de la antigua Base Naval Roosevelt Roads y de la actividad económica que representaba la misma en el pasado. Esta alternativa sería de enorme beneficio para todo Puerto Rico, ya que permitiría el establecimiento inmediato de un foco de actividad económica en la zona, derivado del inicio de las operaciones de la Guardia Nacional Aérea de Puerto Rico en la antigua Base Naval.

El movimiento de unidades de la Guardia Nacional Aérea de Puerto Rico, de su equipo y de su personal, poblaría y generaría un movimiento sustancial en un área que al presente se encuentra abandonada, trayendo consigo los elementos de seguridad necesarios para proteger la integridad de la infraestructura y las facilidades existentes, así como las que se puedan desarrollar en el futuro en dicha zona. Por otro lado, se liberarían para el desarrollo ulterior a corto y a largo plazo, valiosísimas propiedades localizadas en otros lugares que se encuentran al presente subutilizadas o que dentro del entorno en el cual se encuentran ubicadas, tendrían mejor utilidad para el Pueblo de Puerto Rico que la que tienen al presente, si no estuvieran ocupadas por componentes operacionales de la Guardia Nacional Aérea de Puerto Rico.

Igualmente, la mudanza propuesta permitiría activar en el Aeropuerto José Aponte de la Torre en la Antigua Base Naval Roosevelt Roads, bajo el mando de la Guardia Nacional Aérea de Puerto Rico, un terminal para pasajeros como los que actualmente poseen Guardias Nacionales de otros estados, por ejemplo: *Jackson Air National Guard Passenger Terminal (Mississippi)*; *Memphis Air National Guard Passenger Terminal (Tennessee)*; *Birmingham Air National Guard Passenger Terminal (Alabama)*; *Great Falls Air National Guard Passenger Terminal (Montana)*; *Stewart Air National Guard Base Passenger Terminal (New York)*. El establecimiento de este tipo de terminal aéreo para pasajeros en Roosevelt Roads permitirá que personal militar y sus dependientes, en servicio activo, reserva o militares retirados puedan viajar desde y hacia Puerto Rico como pasajeros de aviones militares. Este tipo de terminal aéreo para pasajeros existe en más de 53 bases militares alrededor del mundo, 14 a través de la costa Este de Estados Unidos y 5 de los cuales están ubicados en el estado de Florida. A través de esta propuesta, la comunidad militar puertorriqueña que reside en la Florida (activos, sus familiares y jubilados) tendrían la oportunidad de viajar a Puerto Rico, con mayor frecuencia y sin costo alguno. Esta iniciativa, además, abriría las puertas para que personal militar y exmilitares del mundo entero puedan escoger a Puerto Rico como uno de sus destinos turísticos, utilizando el transporte aéreo militar que operaría desde y hacia las nuevas facilidades de la Guardia Nacional Aérea en Roosevelt Roads.

Cabe destacar que, al presente, las operaciones de la Guardia Nacional de Puerto Rico, el *1st Mission Support Command* de la Reserva del Ejército y de otras unidades de Reserva de diversos componentes de las Fuerzas Armadas, incluyendo a la Guardia Nacional Aérea,

JMB.

generan aproximadamente \$440 millones a la economía de Puerto Rico. Con el traslado de operaciones aéreas propuestas en Roosevelt Roads, se garantizaría dicha inyección a nuestra economía, al asegurar la pertinencia de nuestra Guardia Nacional Aérea como componente fundamental de apoyo y siempre listo de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

Por otro lado, en el área del Aeropuerto Internacional Luís Muñoz Marín podrían desarrollarse nuevos proyectos de expansión de sus facilidades aéreas, que tan necesarios son para poder aumentar el tráfico aéreo, nacional e internacional, desde y hacia Puerto Rico.

Mediante el traslado propuesto, el Gobierno de Puerto Rico estimularía, inmediatamente, la actividad económica en el área de Roosevelt Roads, colocaría a la Guardia Nacional de Puerto Rico en posición de fortalecer y diversificar su capacidad operacional, daría permanencia, así como continuidad a sus operaciones en la Isla y vigencia a nivel nacional, crearía las condiciones necesarias para detener el deterioro de las facilidades de Roosevelt Roads, abriría nuevas avenidas para promover el desarrollo económico de Carolina, San Juan, Ceiba y de los municipios cercanos y crearía, casi de manera inmediata, las condiciones económicas necesarias para estimular la inversión privada en tales áreas.

Finalmente, en cuanto al costo económico para viabilizar la mudanza propuesta, los mismos provendrían de la asignación de fondos federales destinados a apoyar las operaciones militares en Puerto Rico y del desarrollo mediante venta o alquiler de los terrenos y facilidades que se liberarían en el Aeropuerto Luis Muñoz Marín a empresa(s) de aviación.

Hay que destacar, que el traslado de la Guardia Nacional Aérea del AILMM sólo ocuparía una parte de la Base Naval de Roosevelt, por lo que el restante de las facilidades quedarían disponibles para su desarrollo sin ningún problema, tal y como ocurre al presente en dicho Aeropuerto.

Por todo lo ~~anteriormente~~ expuesto, esta Asamblea Legislativa le solicita al Presidente de los Estados Unidos y al Congreso de Estados Unidos de América, así como al Gobierno de Puerto Rico, que lleven a cabo todas aquellas acciones ejecutivas, administrativas y legislativas que puedan ser necesarias, incluyendo la asignación de fondos, para el traslado inmediato de las operaciones de la Guardia Nacional Aérea de Puerto Rico de su ubicación actual en la Base Aérea Muñiz del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, a los terrenos de la antigua Base Naval de Roosevelt Roads en Ceiba. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico le solicita, además, al Gobernador de Puerto Rico, que como Comandante en Jefe de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, imparta instrucciones al Ayudante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico para que inicie los trámites pertinentes en el Buró de la Guardia Nacional en Washington DC para viabilizar la mudanza inmediata de dichas operaciones a los terrenos de la Base Naval de Roosevelt Roads.



RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Solicitar al Presidente y al Congreso de los Estados Unidos de
2 América, así como al Gobierno de Puerto Rico, que lleven a cabo todas aquellas acciones
3 ejecutivas y administrativas que sean necesarias, incluyendo la asignación de fondos o
4 recursos humanos, para el traslado inmediato de las operaciones de la Guardia
5 Nacional Aérea de Puerto Rico de su ubicación actual en la Base Aérea Muñiz en el
6 Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín (AILMM), a los terrenos de la antigua Base
7 Naval de Roosevelt Roads en Ceiba.

8 Sección 2.-Solicitar, además, al Gobernador de Puerto Rico, que como
9 Comandante en Jefe de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, imparta instrucciones al
10 Ayudante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico para que inicie los trámites
11 pertinentes en el Buró de la Guardia Nacional en Washington DC para viabilizar la
12 mudanza inmediata de dichas operaciones a los terrenos de la Base Naval de Roosevelt
13 Roads.

14 Sección 3.-Solicitar al Gobernador de Puerto Rico, que imparta instrucciones al
15 "Grupo Interagencial de Proyectos Críticos para la Infraestructura del Siglo 21" creado
16 en virtud de la Orden Ejecutiva Número 2017-004, colocar en su agenda de trabajo de
17 proyectos críticos, el traslado inmediato de las operaciones de la Guardia Nacional
18 Aérea de Puerto Rico de su ubicación actual en la Base Aérea Muñiz del Aeropuerto
19 Internacional Luis Muñoz Marín, a los terrenos de la antigua Base Naval de Roosevelt
20 Roads en Ceiba.



1 Sección 4-Se ordena que copia de esta Resolución Conjunta, traducida al inglés,
2 sea enviada a la Comisionada Residente en Washington, así como a todos los miembros
3 del Congreso de Estados Unidos de América, al Presidente de los Estados Unidos, al
4 Gobernador de Puerto Rico, a los miembros de la Junta del *Puerto Rico Oversight*
5 *Oversight, Management and Economic Stability Act (PROMESA)*, al representante del
6 Gobierno de Puerto Rico en la Junta de *PROMESA*, al Ayudante General de la Guardia
7 Nacional de Puerto Rico, al Jefe del Buró de la Guardia Nacional (*National Guard Bureau*)
8 del Departamento de la Defensa de los Estados Unidos, a los miembros del Grupo
9 Interagencial de Proyectos Críticos para la Infraestructura del Siglo 21 creado en virtud
10 de la Orden Ejecutiva Número 2017-004, y a los alcaldes de Ceiba, Fajardo, Naguabo,
11 Río Grande, Vieques y Culebra.

12 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
13 de su aprobación.

MA